

292  
297



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## CRITICA A LA PENA PRIVILEGIADA CONCEDIDA A LA MUJER EN EL DELITO DE INFANTICIDIO HONORIS CAUSA



**T E S I S** DE DERECHO  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUADALUPE GARCES ORTEGA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO I

#### EL DELITO

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| A) DEFINICIONES .....       | 1  |
| B) FACTORES POSITIVOS ..... | 4  |
| C) FACTORES NEGATIVOS ..... | 13 |

### CAPITULO II

#### EL INFANTICIDIO Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

|                     |    |
|---------------------|----|
| A) LESIONES .....   | 16 |
| B) HOMICIDIO .....  | 30 |
| C) PARRICIDIO ..... | 40 |
| D) ABORTO .....     | 55 |

### CAPITULO III

#### EL INFANTICIDIO

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| A) CONCEPTOS .....               | 62 |
| B) ELEMENTOS ESTRUCTURALES ..... | 64 |
| C) DESARROLLO HISTORICO .....    | 86 |

## CAPITULO IV

### DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE EL INFANTICIDIO GENERICO Y EL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA

|                        |     |
|------------------------|-----|
| A) PREMEDITACION ..... | 100 |
| B) VENTAJA .....       | 107 |
| C) ALEVOSIA .....      | 111 |
| D) TRACION .....       | 117 |
| CONCLUSIONES .....     | 125 |
| BIBLIOGRAFIA .....     | 127 |

## CAPITULO I

### EL DELITO

A) DEFINICIONES: Antes de iniciar el análisis de los elementos positivos y negativos del delito de infanticidio, consideramos oportuno - ofrecer diversas nociones de delito.

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos los penalistas - que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo; por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa. (1)

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "toda acción u omisión antijurídica, típica y culpable, sancionada con una pena". (2)

(1) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México. 1990. 2a. Edición. pág. 131.

(2) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1943. 1a. Edición. pág. 132.

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico en contradicción con una norma jurídica; es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijurídica constituye delito, si no que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1º, definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929 en su artículo 2º lo conceptuaba: como-

la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los elementos positivos del delito en general son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Los elementos negativos del delito son: ausencia de conducta, - atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

## B) FACTORES POSITIVOS:

1. **Conducta:** La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7 señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda". (3)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes: a) manifestación de voluntad; b) resultado; y c) relación de causalidad entre aquélla y éste (también llamado nexo causal).

En este apartado exclusivamente analizaremos la manifestación de voluntad: La manifestación de la voluntad es la actividad externa del hombre. Para los fines del presente estudio, no se trata de determinar la mera imputación de un resultado por la existencia de dolo o culpa, si -

---

(3) Márquez Piñero, Rafael. op. cit. pág. 156.



no de establecer con la mayor exactitud posible, la índole del acto exterior y la voluntad que lo manifiesta. En este límite de la manifestación exterior se vincula la naturaleza liberal de las concepciones penales civilizadas. Al respecto, Ulpiano afirmó: el pensamiento no delinque, se trata de un momento de la conducta humana; así pues, en principio hay que descartar la posibilidad penal de las personas jurídicas, de las personas morales.

El maestro Jiménez Huerta dice: "Los esfuerzos hechos para configurar el coeficiente interno de la conducta, diverso de la voluntad han resultado fallidos". (4)

Karl Wolff, profesor de Insbruck muy acertadamente dice que: "La conducta humana se manifiesta en la acción o en su correlativa omisión. El movimiento corporal caracteriza a la acción, que consiste en un movimiento corporal consciente y espontáneo; sin embargo, señala Wolff, la acción - perfectamente diferenciable de otras nociones del movimiento corporal, se singulariza por tender a un resultado, literalmente con el pensamiento en un efecto. De aquí que dicho autor establezca estas diferencias entre acción, actividad, aspecto fáctico y hecho.

- a) Acción, movimiento corporal consciente que persigue un resultado.

---

(4) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Vol. III. Editorial-Porrúa. México. 1984. 2a. Edición. pág. 12.

- b) Actividad es un movimiento corporal consciente y espontáneo, sin considerar el resultado.
- c) Aspecto fáctico, movimiento corporal como parte de la acción.
- d) Hecho, actividad más resultado.

De esta manera, lanzar es una actividad, disparar contra alguien es una acción y matar a una persona de un tiro, es un hecho. (5)

En relación con la omisión, el maestro Eugenio Cuello Calón señala que: "la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión - esta inactividad ha de ser voluntaria.

Se trata de una conducta humana concretada en un no hacer, pero - no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal, para la existencia de ésta se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer. En definitiva, puede definirse la omisión como una inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (6)

2. **Tipicidad:** Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (7)

(5) Citado por Márquez, Rafael. op. cit. págs. 157 y 158.

(6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1975. 10a. Edición. pág. 336.

(7) Cuello Calón, Eugenio. op. cit. pág. 746.

Carrancá y Trujillo dice que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (8)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (9)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (10)

Continúa el maestro señalando que: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *Nullum crimen sine tipo*". (11)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito

(8) Cuello Calón, op. cit. pág. 381.

(9) Cuello Calón, op. cit. pág. 235.

(10) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1974. 8a. Edición. pág. 166.

(11) Castellanos Tena, op. cit. pág. 167.

bito penal: "la tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (12)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

- a) Normales y Anormales: los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal. En el caso concreto consideramos que el delito de rapto es anormal, por que se requiere de una valoración subjetiva.
- b) Fundamentales o básicos: éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo el homicidio.
- c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.
- d) Complementados, que se constituyen con una básica y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.
- e) Autónomos y Subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo, robo simple; en tanto, los segundos dependen de otro tipo, ejemplo el homicidio en riña.

3. Antijuridicidad: El Derecho Penal es garantizador y sancio-

(12) Bernaldo de Quiróz, Constancio. Alrededor del Delito y de la Pena.- Editora Viuda de Rodríguez. Madrid, España. 1904. 1a. Edición.

nador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo - se puede afirmar que la antijuridicidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho.

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida que cuando habla mos de antijuridicidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación. (13)

Sergio Vela Treviño menciona que: "toda acción será punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho". (14)

(13) Castellanos Tena. op. cit. pág. 176.

(14) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Trillas. México. 1986. 2a. Edición. pág. 19.

En conclusión se puede afirmar que: la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

4. **Imputabilidad.** El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable "todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (15)

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal". (16)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (17)

(15) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1988. 16a. Edición. pág. 389.

(16) Castellanos Tena. op. cit. pág. 218.

(17) Castellanos Tena. op. cit. pág. 326.

5. **Culpabilidad.** La culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: - uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de los quererres de la conducta y el resultado y el segundo, el intelectual que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado, para la doctrina la culpabilidad "es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso". (18)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente-dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

6. **Punibilidad.** Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra *py*

---

(18) Cfr. Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 233.

nibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza ameritar ser pendida, se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En conclusión, podemos señalar como características de la punibilidad:

1. Merecimiento de las penas;
2. Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;
3. Aplicación de las penas señaladas en la Ley.

Respecto a este elemento, maestros como Porte Petit considera que en realidad la punibilidad no es un elemento del delito, sino más bien, una consecuencia del mismo. (19)

---

(19) Cfr. Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Editorial Trillas. México. 1984. 2a. Edición.



### C) FACTORES NEGATIVOS.

1. **Ausencia de Conducta.** Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de las causas que impiden se integre el delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. **Atipicidad.** Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

3. **Causas de Justificación.** Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal y sin embargo, puede no ser antijurídica, si obró en legítima defensa.

4. **Inimputabilidad.** La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconciencia (permanente o transitorio), el miedo grave y la sordomudez.

5. **Inculpabilidad.** La inculpabilidad significa la ausencia del nexo psíquico entre sujeto y resultado, en el delito entonces existen individuos que no reúnen los dos elementos necesarios, el querer actuar y el conocimiento de lo antijurídico de la conducta.

6. **Excusas Absolutorias.** Cuando hablamos de punibilidad nos referimos al aspecto positivo del delito, considerado como una consecuencia del mismo, la excusa absolutoria viene a ser el elemento negativo. Debemos entender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena.

El ya referido maestro Castellanos Tena, menciona diversas excusas absolutorias, a saber:

- "a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede de 10 veces el salario mínimo, cuando sea restituido -

por el sujeto activo espontáneamente el bien robado y pague - los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en co nocimiento de la Autoridad, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

- b) Excusa en razón de la maternidad consciente, por ejemplo: el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación".  
(20)

---

(20) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. págs. 271, 272 y 273.

## C A P I T U L O   I I

### EL INFANTICIDIO Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

A) LESIONES. Comete el delito de lesión quién altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente deja una huella en su cuerpo.

Sólo los seres humanos a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en una acción (disparar el arma de fuego, lanzar un cuchillo, poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una omisión (no frenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie al peatón). Puede utilizar toda clase de medios, a condición de que sean aptos: armas blancas o de fuego, sustancias químicas, los puños y objetos contundentes, el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea, emplear los llamados "medios morales", como serían producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina).

El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud o en causarle un daño que deje huella en su cuerpo. Se define la salud como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido cualquier modificación del mencionado estado, integrará una de las formas del delito en examen. Daño es sinónimo de perjuicio, deterioro, detrimento, menoscabo, que debe producir una

marca en la corporeidad de la persona.

Es indispensable que entre la conducta del sujeto activo y el resultado haya un nexo de causa a efecto; es decir, la acción u omisión del delincuente, deber ser la productora del resultado.

El elemento subjetivo del delito consiste en que la persona produzca la lesión con dolo (intención), o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en este último caso, si no se produce la muerte habrá tentativa de homicidio y no delito de lesión.

El momento consumativo surge cuando se altera el estado de salud o se produce el daño que deja la huella en el cuerpo. Es un delito material en cuanto que transforma el mundo fenoménico: el pasivo antes tenía su cuerpo íntegro y en virtud de la lesión ahora carece de una mano o de un ojo; funciona anormalmente alguna glándula, tiene imposibilidad para reproducirse, quedó con parte del cuerpo necrosado.

El delito admite la tentativa, siempre que se pruebe que el sujeto quería lesionar y no matar. En la práctica el problema radica en precisar la clase de lesión que quería producir; pero en la doctrina no hay oposición para aceptar este grado de delito.

Habría delito imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño, ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta; tam -

bién habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios inidóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida - gotas de alguna sustancia inocua).

Si el sujeto quiere lesionar y el pasivo muere a consecuencia del daño recibido, estaremos en presencia del delito de homicidio denominado - preterintencional (o con exceso en el fin), porque el resultado letal fue - más allá de la intención.

El Código Penal para el Distrito Federal define el delito en su artículo 288 como sigue: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras; sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por - una causa externa". Esta definición ha sido criticada certeramente porque al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede - consistir el delito y en seguida, utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños. Los modernos proyectos del Código Penal para el Distrito Federal suprimen la descripción particularizada y dejan sólo la definición general.

Herida es toda solución de continuidad de alguna de las partes - blandas del cuerpo humano; escoriación es desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; contusión es todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos; fractura es la ruptura o quebrantamiento de algún hueso; dislocación es la salida de un hueso o articulación de su lugar -

natural y quemadura es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna substancia cáustica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

Clases de Lesión: En general y de antiguo, la mayoría de las legislaciones distinguen varias clases de lesión, tomando en cuenta la intensidad del daño producido. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal no designa expresamente las diversas clases de lesión, pero en la doctrina se dividen en: levísimas, leves, graves y gravísimas.

Lesión levísima es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días (artículo 289, primera parte del Código Penal para el Distrito Federal), debido a su exigua entidad, como es una escoriación o un hematoma irrogado en cualquier parte del cuerpo que no contenga órganos vitales.

Lesión leve es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días (artículo 289, segunda parte del Código Penal para el Distrito Federal), sin límite temporal; pero el daño no debe asumir los caracteres descritos en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal para el Distrito Federal. Aquí quedan comprendidas algunas heridas, quemaduras y fracturas.

La lesión grave se divide en dos grupos: el primero está regulado en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal y el segundo en el 291. El primer artículo dice: "Se impondrá de dos a cinco años de

prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable". Por cara debemos entender la parte anterior de la cabeza que está delimitada por el mentón, las ramas ascendentes del maxilar inferior y el lugar donde generalmente se inserta el cabello en la frente; cicatriz es toda huella o marca que dejan los tejidos al sanar; lo perpetuo se refiere a que acompaña al sujeto durante toda la vida y lo notable es aquello que el observador puede ver a una distancia de cinco metros aproximadamente. Tales características justifican que la ley sancione con mayor rigor esta clase de lesión.

El segundo grupo de lesión grave está regulado en el artículo 291 que dice: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguno de las facultades mentales".

Aquí encontramos daños que producen efectos durante toda la vida del sujeto pasivo. Así, el órgano de la vista debe quedar perturbado en alguna de sus formas (el sujeto ve los objetos distorsionados o queda con lagrimeo constante o bien observa las figuras borrosas); respecto al oído después del daño resentido, disminuye la capacidad auditiva (baja notablemente el número de decibeles en comparación con los que alcanzaba antes de la lesión; no oye por uno de los oídos escucha sonidos silbantes o sordos); el entorpecimiento o debilitamiento de una mano, de un pie, de un brazo, -



una pierna o de cualquier órgano (como podría ser alguna glándula), se traduce en la disminución permanente de la fuerza o destreza; se considera - que órgano es toda parte del cuerpo humano al que está encomendada una función; el entorpecimiento o debilitamiento del uso de la palabra es de fácil captación (el ofendido que antes hablaba con voz fuerte y clara y con dicción perfecta, ahora se expresa con sonidos guturales o voz gangosa, - arrastra las palabras o emite sonidos silbantes, o bien tartamudea); por último, resulta afectada alguna facultad mental, si el sujeto poseía buena memoria y después de la lesión tiene dificultad para recordar datos, sucesos o personas.

La lesión gravísima se divide en tres grupos: el primero se regula en el párrafo inicial del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al - que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible".

Se encuentran aquí reguladas consecuencias muy graves: enfermedad segura o probablemente incurable es la que de acuerdo con los adelantos de la ciencia médica, no tenga curación o posibilidad actual de sanar, así se presentan como ejemplos la pleuritis crónica y la epilepsia traumática; - de igual modo se sanciona gravemente a quien infiera una lesión que produzca la inutilización completa o la pérdida de un ojo, quedando el otro sano

(pues si el ofendido tiene uno solo y se le lesiona en tal forma que lo pierde, se integrará el delito de lesión gravísima que produce la pérdida de la vista, regulada en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene una sanción mayor). Cuando se pierde o se inutiliza completamente un brazo, una mano, una pierna o un pie o cualquier otro órgano, la intensidad de la lesión explica que se le califique de gravísima. La lesión que perjudica por toda la vida del sujeto cualquier función orgánica, se ilustra con el pasivo que pierde completamente la capacidad de obrar. Respecto a que el sujeto quede impotente, distingue dos clases de impotencia: la generandi y la coeundi; la primera no cancela la posibilidad de realizar el acto carnal (el hombre tiene erección y la vagina de la mujer permite el paso del pene), pero no tiene la posibilidad de reproducirse, sea porque el hombre no pueda eyacular o no produzca espermatozoides, o la mujer no ovule. La coeundi es la imposibilidad total y absoluta de realizar el acto carnal (por ejemplo: en el hombre la lesión ha consistido en la castración del pene o los testículos, o en un daño tal que no permita la erección del miembro viril; en la mujer, el daño impide que pueda penetrar el pene en la vagina). La expresión "que el sujeto quede impotente", se refiere a la impotencia generandi. En cuanto a la deformidad incorregible, significa que la lesión haya causado una irregularidad o desproporción en el cuerpo, de tal modo que produzca una sensación de desagrado, de rechazo, de burla o de lástima en el observador (el sujeto queda jorobado o contrahecho, sin pabellones auriculares, con un hombro notablemente desproporcionado, con una pierna mucho más corta que la otra).

El segundo grupo de lesiones gravísimas está regulado en el segun-

do párrafo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". Aquí se prevén las máximas sanciones para el delito de lesión, pues los daños que produce son los de mayor entidad. La lesión debe producir una incapacidad para laborar que acompañe al sujeto durante toda la vida (la persona queda completamente parálitica o con una gravísima afección en la columna vertebral). Lesión que produce enajenación mental, es la que haya dejado al sujeto en estado de idiocia, imbecilidad o de alguna manera con disociación absoluta en su aparato mental. Se comprende también el caso de la lesión que produce la ceguera completa en el ofendido, ya sea por dañar los dos ojos o por producir la pérdida del único que le quedaba. También se sanciona con severidad a quien ocasiona la pérdida del habla, o sea cuando el pasivo queda completamente mudo. Finalmente, la pérdida de las funciones sexuales se refiere a la impotencia coeundi.

El tercer grupo de lesión gravísima está integrado por el que pone en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal que tiene una pena de tres a seis años de prisión, "sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores"). Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista la posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido (un grave traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre).

El título decimonoveno del libro segundo del Código Penal vigente-

de 1931, lleva por rubro el de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. De acuerdo con la doctrina dominante, el bien jurídico tutelado es la Integridad Física y mental de la persona.

La doctrina ha proporcionado definiciones conceptuales de lesión y, entre ellas, la del maestro Jiménez Huerta, quien sostiene que por lesión debe entenderse: "todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud". (21); González de la Vega afirma que por lesiones debemos entender: "cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos - en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre". (22)

La integridad de la persona tiene una dimensión doble: psíquica y física, integridad que se verá lesionada tanto si se le infiere un daño corporal, material u orgánico, como si se le produce un menoscabo de sus facultades mentales.

La ley en su artículo 288, tutela la dimensión física de la persona al decir que. con el nombre de lesión se comprenden las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano... Así, Jiménez Huerta (23), Raúl F. Cárdenas (24, y según la autorizada doctrina a

(21) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 343.

(22) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa. México. 1988. 22a. Edición. pág. 146.

(23) Jiménez Huerta, op. cit. pág. 345.

(24) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982. 3a. Edición. pág. 124.

que se ha hecho mención, la alteración funcional-orgánica y psíquica, está comprendida en los términos "toda alteración en la salud".

Siendo que el "organismo humano es un organismo corporal y psíquico" y que lo corporal comprende tanto la materialidad de la anatomía humana como su actividad fisiológica y en la cual se sustenta aquella corporalidad anatómica, y que los dos aspectos que revista la integridad de la persona físico-psíquico, pueden compendiarse en un término, como es el de la salud, resultan aclaratorias las definiciones aportadas por la doctrina.

Así, la aportada por el distinguido penalista González de la Vega al decir: "por lesiones debemos entender cualquier daño... en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre", puesto que si la persona tiene derecho a permanecer íntegra, incólume, es decir, que no se altere su salud, cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente, constituye un ataque al derecho de la persona a que no se menoscabe en ninguna forma su salud. (25)

En el concepto legal de lesión tanto el daño o menoscabo físico como psíquico o mental, por las consideraciones que preceden y, además, porque en el capítulo que comprende el delito de que venimos tratando existe una serie de expresiones que forzosamente, deben tener una proyección psicofísica como son:

A. Incapacidad permanente para trabajar. Cuando el trabajo para

---

(25) González de la Vega. op. cit. pág. 153.

el cual ha resultado incapacitado sea de carácter intelectual, estos términos comprenden el aspecto mental de la lesión.

B. Lesión de la que resulte una enfermedad. Enfermedad no es tan sólo la corporal sino también la mental, y tanto la enfermedad mental como la exclusivamente corporal menoscaban la salud de la persona.

Además de estas expresiones, sobra decir de otras que emplea el texto legal, como lo son: "Entorpezca o debilite permanentemente... alguna de las facultades mentales: lesión a consecuencia de la cual resulte.. enajenación mental"; expresiones éstas que tienen una franca significación psíquica, de manera que la posición que sostiene que en el concepto de lesiones entra tanto el daño material como el psíquico, encuentra apoyo en las fórmulas legislativas vigentes.

El artículo 282 del proyecto de Código Penal de 1949, determinó: "la lesión consiste en todo daño en el cuerpo, o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa". Así, se pretendió no incurrir en la "definición pleonástica del Código en vigor".

Sin embargo, y a pesar de los deseos de la comisión, la fórmula empleada en el artículo 282 del proyecto sí incurrió en una "definición pleonástica".

Posteriormente en 1958, se concluyó la redacción del anteproyecto de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en mate-

ría de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal", - elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General - de la República y que integraron los doctores Porte Petit, Franco Guzmán y Licenciados Pavón Vasconcelos y del Rfo Govea, y en cuyo artículo 227 dispone: "Lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa".

En la Exposición de Motivos se afirma: "El artículo 227 expresa - que la lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa. Esta definición comprende las lesiones de naturaleza anatómica, fisiológica o psíquica, con lo que se evita el defecto de algunos Códigos, - en los que hay una superabundancia de tipos de formulación casuística".

A pesar del adelanto que representa la fórmula adoptada en el ante proyecto de 1958, inexplicablemente se ha retomado la figura en el proyecto de 1949 en el más reciente proyecto de Código Penal Tipo de 1963 que en su artículo 268 declara: "Comete el delito de lesiones el que causa a - otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud".

En la Exposición de Motivos se afirma: "La Sección Quinta comprende de los delitos contra las personas, y el título primero se denomina: "Delitos contra la Vida y la Salud Personal, abarcando de esta forma diversos y fundamentales bienes jurídicos, respecto de la vida y la alteración anatómica, funcional y psíquica, con la expresión: salud personal". Más adelante agrega: "El Capítulo II, alude al Delito de Lesiones, suministrando un concepto exhaustivo de las mismas, y acabando con el casuismo y redun -

dancia de que adolecen otras legislaciones, estableciéndose que -comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud-. Agregar cualquier comentario adicional para de -mostrar el yerro del proyecto sería incurrir en la redundancia..."

Al igual que en el delito de homicidio, artículo 302, también en -el de lesiones, el objeto material siempre es otro hombre sobre quien "recae la actividad física del reo" -Antolisei- y, ese otro hombre es, igualmente siempre, el sujeto pasivo del delito, por su cualidad de "titular" -del interés ofendido por el hecho. La acción recae sobre otro hombre vivo; se requiere esta condición desde el momento del nacimiento, y por tal se -entiende el inicio del parto, como será explicado posteriormente al tratar de los delitos de aborto e infanticidio; y tal calidad de hombre vivo sujeto pasivo, cesa con la muerte. El hombre objeto material, no es otra cosa que el objeto natural sobre el que incide la acción y debiendo ser éste el cuerpo de una persona viva, débese tener por tal, el compuesto psicofísico que la compone y, por tanto, susceptible de sufrir la acción del activo, tanto si ésta incide en la dimensión física o material como en la psíquica.

El resultado en el delito de lesiones es menoscabo de la salud del sujeto pasivo...

No debe entenderse que la lesión es un resultado; más bien, la lesión es el "nomen iuris tradicional del delito que inoportunamente ha sido introducido en la definición de la figura delictiva". Esta afirmación sostenida respecto de la legislación italiana es válida también para nuestro-



Derecho positivo, así como para el Español, tal y como se ha encargado de ponerlo de relieve Del Rosal, Cobo y Mourullo (26), pues tal cosa ha hecho el legislador nacional cuanto, entre otros, en el artículo 292 ha determinado la pena para aquél que "infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable...", "...al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental...", etc., aún cuando la ley desafortunadamente determina, por ejemplo: "... al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad...", de todos modos el delito no tiene dos resultados: inferir la lesión (primer resultado) dejar herido al sujeto pasivo, y el otro, ocasionado posteriormente y como consecuencia del primero, concretado en dejar al pasivo afectado de una enfermedad o inutilizado para el trabajo. Consecuentemente, tampoco se trata de un estado de agravación del resultado.

---

(26) Citado por Jiménez Huerta. op. cit. pág. 347.

B) **HOMICIDIO:** Del latín homicidium, homicidio, asesinato; la Ley Cornelia del Sicariis et Veneficis, normación rogada, propuesta por Si la ( en el año 81 antes de Cristo), castigaba igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas y al denominado delito de encantamiento.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción en condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

Pero el fin de la tutela rebasa, con mucho, el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal pa

ra el Distrito Federal, así el artículo 302 dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y ese otro siempre será un ser humano.

Establecido el tipo, cabe detectar los elementos integrantes del mismo: hay un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos.

Presupuesto lógico: Al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva. Poco importa, a los efectos penales, que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

Primer elemento: El hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

Segundo elemento: la muerte deberá ser producida, intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio causal no constituirá delito.

En la legislación mexicana, el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal establece una muy amplia presunción *juris tantum* (es decir, que admite prueba en contrario) de la intencionalidad de los delitos.

Siguiendo en la parcela específica de nuestro ordenamiento punitivo, cabe añadir (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal), que para la perfecta configuración delictiva (y concretamente para su punibilidad), es necesario tener en cuenta el contenido de las frases del precepto citado; siendo de destacar (dentro de las tres que lo componen) la frase II: "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado".

Se trata (esta referencia temporal) de un elemento normativo del evento delictivo, entendida -aquí- la normatividad como una exigida y exigente pretensión de validez en referencia a la perfección del tipo de homicidio.

Los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes rúbricas: 1) homicidios simples intencionales, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso; 2) homicidios atenuados, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias (de diversos órdenes), concurrentes en la dinamicidad fáctica, y 3) homicidios calificados o agravados, en los que se detecta la presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros la integración del tipo se realiza a base del artículo 302 (tipicidad) y del artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal.

En los segundos su concreción típica abarca distintas hipótesis: así, homicidio cometido en riña o duelo (artículo 308 del Código Penal para el Distrito Federal); homicidio con incertidumbre en cuanto al autor (artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal); homicidio en caso de sorprender al cónyuge y a su coactuante en el acto carnal o próxima a su consumación (artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal); homicidio del corruptor del descendiente, bajo patria potestad (artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal), y homicidio-suicidio perpetrado con el consentimiento de la víctima (artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal).

En los terceros, existe la concurrencia de las calificativas de premeditación (artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal), de ventaja (artículo 316 y 317 del Código Penal para el Distrito Federal), de alevosía (artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal) y de traición (artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal), todos ellos completados con la punibilidad establecida en el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal.

Junto a los anteriores tipos de homicidio intencionales se encuentran los realizados culposamente, es decir, no intencionales o imprudentes, que son aquellos en los que el resultado fatal adviene como consecuencia -

de actuar el sujeto activo del delito con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (artículo 8, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal).

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de asesinato.

Cabe puntualizar que el intervalo de punibilidad, en los homicidios culposos, imprudenciales o no intencionales, viene dado -en términos generales- por la regulación preceptuada en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexa causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal; esta tesis cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal; la regulación, excesivamente caustica, en la opinión de la crítica más autorizada, es semillero de confusión y de discrepancias.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos 12 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su punibilidad.

Junto a los tipos de daño (y también ubicado en el capítulo II del

título XIX del Código Penal para el Distrito Federal), se encuentran dos tipos de peligro: el primero, descrito en la frase I del artículo 306, conocido como disparo de arma de fuego y el segundo, concretizado en la frase II del propio artículo 306, que recibe la denominación de ataque peligroso.

Finalmente, parece conveniente agregar (en contra de una común y errónea creencia ampliamente difundida) que solamente en los más elevados grados de la evolución moral y jurídica de los pueblos civilizados, es cuando el homicidio adquiere la consideración del delito más grave y repudiable.

Es una verdad evidente que sin la vida no se puede disfrutar de ningún otro bien o satisfacer un interés.

El homicidio se define como la privación de la vida de un hombre por otro (el genocidio es el homicidio como masacre con motivación específica). Hay quienes pretenden que la definición incluya el carácter injusto del hecho, lo cual equivaldría a olvidar que la antijuricidad no es propia ni doctrinaria ni legalmente del tipo y que ella es elemento del delito, más no del hecho. Este último prescinde aquí de la antijuricidad y de la culpabilidad; adquiere su naturaleza de la realidad material, en relación con los elementos objetivos y aún admitiéndose el carácter objetivo de la antijuricidad, ella no viene del tipo, del hecho, sino de la comprensión del total orden jurídico.

La antijuricidad se requiere en todos los casos como elemento del-

delito, pero no del tipo, ya que sólo lo antijurídico y culpable es delictuoso, y el hecho previsto en la norma, por ausencia de cualquiera de esos elementos, no es delito y no trae aparejada la pena. Por ello, hablan de la antijuricidad como presupuesto jurídico del delito, que viene a ser conceptualmente lo mismo que elemento constitutivo del delito, más no del tipo, del "hecho", que consiste en este delito en la privación de la vida.

Para comprender mejor el tema, piénsese en las causas de justificación, las cuales impiden que se origine la antijuricidad: el que mata en legítima defensa está exento de pena, sin la inclusión de la antijuricidad en la definición, quedarían incluidas la muerte por el verdugo, la consumada en legítima defensa y la causal. Mas el argumento carece de solidez, porque aún con tal requerimiento expreso en el tipo o sin él, esas actuaciones quedarían exculpadas por las causas de inculminación relativas: unas con texto legal y otras que se desprenden de la interpretación sistemática.

Aspecto Objetivo: El objeto material es un hombre vivo, que a la vez es el objeto natural sobre el cual recae la acción. La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro materno, al inicio del parto.

Jiménez Huerta afirma que la muerte al naciente en el instante del parto, aún antes de su completa separación del claustro materno y aún antes de su expulsión, constituye homicidio, pues implica la privación de la vida de un ser humano en un instante en que ha terminado el proceso de la-



preñez. (27)

El máximo límite para poder ser sujeto pasivo de este delito lo constituye la muerte. El sujeto pasivo es el portador del bien jurídico tutelado: la vida.

El artículo 302 del Código Penal establece que la conducta típica del homicidio es privar de la vida. La fórmula legal impide que surjan las polémicas en torno a la expresión matar, empleada en otras legislaciones, en el sentido de determinar si el tipo y su realización debe considerarse causal o finalísticamente concebido. En todo caso, la duda la resuelve el texto del artículo 9 del mismo Código Penal.

Es sujeto activo de homicidio el que priva de la vida a otro. La expresión el que, permite clasificar el tipo de homicidio como común, en contraposición a los delitos especiales o de propia mano. Cualquiera puede cometerlo.

El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto puede ser lesionado el derecho a la vida del agónico, del monstruo, del no viable. De aquí se deduce que la persona víctima del delito es distinta de la persona sujeto del derecho civil, y que la llamada ficción legal del concebido integraría distinto delito al ser pri-

---

(27) Jiménez Huerta. op. cit. pág. 379.

vado de la vida -aborto- y no constituiría el delito en examen. Mas la edad otorga en casi todos los Códigos una nota especial que cambia el título, cuando a ella se une la causa del delinquir y la relación parental; -por ejemplo, el infanticidio honoris causa o por sevicias graves que, el Código Penal acoge en forma aberrante, como después se verá, en que son incluidos "los ascendientes" y despreciada la causa, desnaturalizándose la razón doctrinaria de la figura atenuada.

En el infanticidio -72 horas a partir del nacimiento, no del naciente- hay una aminoración de la pena no en razón del bien jurídico lesionado, que es igual que en el homicidio (la vida de un ser humano), sino por el motivo del delinquir que tuvo en especial una persona, no otra u otras, ni por cualquier móvil. Si la ley crea en los artículos 325 y 327-dos títulos privilegiados con tintes diversos del auténtico infanticidio, -ello es ya una repulsa injustificada de lo que enseña la doctrina.

Fuera de esta excepción, la ley no alude a otra, de manera que el hombre en la senectud, el recién nacido o naciente -muerto por extraños a su familia-, el no viable y el monstruo son posibles sujetos pasivos del delito.

Si se considera que medios, tratándose de delitos, es todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso o que se pone en acción culposamente en el resultado, los medios en el homicidio pueden ser materiales o morales, desde los movimientos del cuerpo del sujeto-activo, que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos-

inanimados o animados, pero no humanos, y que son verdaderos instrumentos. El golpe con la mano, el disparo del arma de fuego, las mordidas de un perro azusado o simplemente que ha quedado suelto por negligencia, serán medios "morales" (aunque la denominación no sea muy convincente) cuando el cuerpo del sujeto activo no entra en movimiento, como en los casos anteriores, en que la palabra desempeña un papel determinante. Ejemplo de esto es el caso del criminal que dice a su víctima, sabiendo que sufre aortitis, que su hijo a muerto, sin ser ello cierto, con el propósito de que muera por la impresión. Mas, procesalmente, se repudia esta afirmación - porque la prueba del nexo causal no se podría obtener; sin embargo, admitido esto, no hay duda de que ese medio es eficaz para el resultado letal.

C) **PARRICIDIO.** Al hablar del vocablo "parricidio", estimamos conveniente hacer en forma breve una relación de las diferentes connotaciones que ha tenido, pues como veremos, algunas de ellas ninguna relación guardan con el significado o idea que nos formamos, así por ejemplo: Sa-lustio llamó "parricida" al agresor contra la patria, lo mismo que Tácito a Vitelo, por haber vuelto éste las armas contra la patria. (28)

Cicerón consideraba semejante al parricidio, el asesinato de un ciudadano romano.

En los tiempos de la República, nos dice el penalista Antonio de P. Moreno, que el parricidio fue la muerte de los parientes. (29)

En su sentido actual, existen datos de los que se desprenden que el término parricidio, fue usado por primera vez en la "Ley de las XII Tablas", según Godofredo (30), en las que en forma taxativa se usó para designar la muerte de los padres por los hijos, y en opinión de Mommsen el Cónsul Pompeyo reguló por medio de una ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes; uso que se fue repitiendo de autor en autor, hasta llegar a nuestros días, siendo por último el maestro Celestino-Porte Petit Candaudap (31), quien después de arduos estudios nos proporcionó

- 
- (28) Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. - Bogotá, Colombia. 1957. 1a. Edición. pág. 146.  
 (29) Moreno de P., Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial - Jus. México. 1944. 1a. Edición. pág. 128.  
 (30) Citado por Cuello Calón. op. cit. pág. 457.  
 (31) Porte Petit, Candaudap. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1960. 2a. Edición. pág. 145.

na la auténtica etimología del vocablo "parricidio", haciéndolo derivar de las voces latinas "pater" que significa "padre", de "parens" que significa parientes o de por semejante y de "caedere" que significa matar, por lo que podemos decir que el "parricidio" consisten en privar de la vida al ascendiente, descendiente o un pariente cercano.

Si la ciencia del Derecho tiene justificación en tanto que regula la conducta de los individuos como miembros de determinada comunidad, y ésta está sujeta a cambios en su sistema de vida, lógicamente, el Derecho cambia también, por tener que ir adaptando sus normas a las nuevas formas de conducta, lo que desde el punto de vista del Derecho Penal y concretamente del delito de parricidio, se pueden señalar algunas clases de éste, en tanto que ha seguido una trayectoria con diferentes manifestaciones; así por ejemplo: es la Ley de las XII Tablas en donde por vez primera fue regulado el delito de parricidio, éste sólo consideraba la muerte causada a los ascendientes; o de otro modo, fue un parricidio propio-directo según la teoría actual.

Segunda, en la Ley Pompeya, se amplió el concepto de este delito al abarcar además de los ascendientes, a los descendientes y parientes cercanos, incluyendo en este grupo a los suegros, tíos, sobrinos, hermanos y cuñados, originando la clasificación siguiente:

|             |          |  |
|-------------|----------|--|
| Parricidio: | propio   | Directo: padre muerto por su hijo<br>Inverso: hijo muerto por el padre               |
|             | impropio | Muerte entre parientes cercanos:<br>suegros, tíos, sobrinos, hermanos, -<br>cuñados. |

Una tercera clasificación la encontramos en el Código Penal Argentino del año de 1836 que estableció algo similar a la Lex Pompeya, pues el parricidio tuvo los mismos tres aspectos (parricidio propio directo, parricidio propio inverso y parricidio impropio, consistiendo este último en la muerte de un cónyuge por el otro, pues fueron suprimiendo a los parientes cercanos, señalados en la Lex Pompeya.

Cincuenta y cinco años más tarde, o sea en 1891, en la misma Legislación Penal Argentina, se encuentra el delito de parricidio abarcando un sujeto más entre los elementos pasivos, siendo este último el benefactor privado de la vida por su beneficiado; esto es, amplió su campo de aplicación.

Posteriormente han vuelto a modificarla como consta en el texto de la misma, advirtiéndose un aparente retroceso al haber quedado como lo establecieron la Ley de las XII Tablas; posición que ha sido aceptada por la mayoría de los Códigos modernos, que establecen el delito de parricidio propio directo.

Elementos del Parricidio: Por conducta ha de entenderse aquel comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, como lo expone con toda claridad el Profesor de Derecho Penal Fernando Castellanos (32), advirtiéndose la reunión en el vocablo "conducta" de los

---

(32) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 199.

dos aspectos, positivo o acción y negativo u omisión, por lo que al primero se refiere es un hecho humano voluntario, desprendiéndose la idea de movimiento, desplazamiento corporal, ejecución, en suma, caracteriza al verbo voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en lo anteriormente dicho.

En segundo lugar o sea el aspecto negativo de la conducta, éste consiste en la abstención o inactividad del sujeto delincuente, por dejar de ejecutar voluntariamente aquello a que está obligado legalmente, violando con aquello una norma dispositiva.

En tanto que el delito de parricidio requiere de una conducta humana voluntaria, es necesario hacer un estudio de sus elementos, estos son tres: a) una manifestación de voluntad; b) un resultado; y c) una relación de causalidad.

Del párrafo anterior se desprenden principalmente dos consecuencias importantes; la primera, es que se ha reconocido en la conducta el elemento fundamental que es la voluntad del sujeto activo, pues de otro modo estaríamos en la práctica de un derecho retrasado; en segundo lugar, al evolucionar la ciencia del Derecho Penal, algunos tratadistas de reconocido prestigio como son: Edmundo Mezger, Luis Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Calón y Francisco Cabrera entre otros, sostienen la tesis consistente en atribuir el elemento voluntad con carácter medular que debe tener la constitución de delito de parricidio; agregado a lo anterior, existen las-

opiniones de Francesco Carnelutti (33), Cuello Calón (34), quienes consideran que la voluntad debe ser humana voluntaria productora de un resultado, consistente en la muerte producida a un ascendiente por un descendiente - consanguíneo, nos reportará utilidad hacer el análisis de la conducta humana parricida, en tanto que constituye uno de los elementos estructurales del delito.

En cuanto a la tipicidad, nos parece perfecta la exposición que al respecto expone el Profesor Fernando Castellanos Tena (35), quien la hace consistir en "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha - en la Ley"; resumiendo el maestro Celestino Porte Petit con la fórmula - "nullum crimen sine tipo".

Al trasladar los conceptos anteriores al delito de parricidio, éste se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, señalado con el artículo 323 que dice: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, - de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Como ha quedado asentado, el delito de parricidio forma una unidad jurídica que para su estudio es necesario ir desmembrando cada uno de sus elementos, para conocer la función que desempeña cada uno en el concurso - de todos los elementos que lo constituyen.

(33) Carnelutti, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Revista- de Derecho Privado. México. 1952. 2a. Edición. pág. 56.

(34) Cuello Calón. op. cit. pág. 663.

(35) Castellanos Tena. op. cit. pág. 182.



De esta desintegración corresponde a su turno a la tipicidad, ésta como se ha visto, tiene una función importantísima dentro de la estructura del delito de parricidio por ser la imagen rectora de la que dependen - otros factores de este delito, ajustándose al anunciado del artículo 323 - del Código Penal; en primer lugar, establece un homicidio, esto es, el delito de parricidio requiere de un resultado consistente en el hecho de privar de la vida a una persona; en segundo lugar se refiere al sujeto pasivo, el cual debe tener una cualidad especial que estriba en ser su padre - o madre del delincuente, desprendiéndose lógicamente la situación calificativa del sujeto activo, quien debe estar consanguíneamente vinculados en - línea descendiente; el Código agrega otros sujetos pasivos al describir - un agregado localizado en las personas de otros ascendientes consanguíneos; atendiendo a esto último y con la sensación de cometer un error, pensamos - que es innecesario el señalamiento singular de los sujetos pasivos, pues - en nuestra modesta opinión, hubiera sido suficiente abarcar a todos los as cendientes del agente, permitiéndonos esta modesta sugerencia, establecer - el delito de parricidio como sigue: "Comete el delito de parricidio aquél que priva de la vida a cualquiera de sus ascendientes consanguíneos en línea recta, conociendo el delincuente ese parentesco".

Como tercer elemento de la tipicidad se encuentra la calidad legal o natural de los protagonistas del delito, cuestión de estudio independiente por ser importante a la tipicidad los medios y formas de probar dicho - entroncamiento.

Como cuarto y último elemento se encuentra el enunciado, "sabiendo

el delincuente ese parentesco" (que también nos permitimos modificar en los términos antes apuntados) de lo cual se desprende que: el delincuente separa que entre él y su víctima existen lazos parentales consanguíneos; - el vocablo que nos permitimos sugerir es: "conocido" en sustitución de "sabiendo" por parecernos de mayor eficacia a la realidad cruda de nuestro pueblo del que hablando en términos generales carece de los satisfactores indispensables, dándose y no con raras excepciones el caso del individuo - que sabe que su padre es el señor "A" al cual no conoce por circunstancias obvias por el momento, y con el que pueden aún existir otro tipo de relaciones, descartando las de conocimiento de la consanguinidad por falta de conocimiento, agregando que el vocablo "conocimiento" no excluye al de "sabiendo", sino que lo absorbe dando al enunciado una amplitud objetiva mayor.

Existen dentro de nuestra legislación penal algunas formas de conducta en las que el bien jurídico tutelado está representado por la vida del individuo, de aquí se desprende que: al contener el delito de parricidio entre sus elementos precisamente el hecho de privar de la vida a un ser humano, existen entre este delito y otros del mismo género, algunas relaciones de semejanza en cuanto al bien tutelado; por lo tanto, las relaciones de parentesco exigidas en el delito de parricidio, vienen a darle a este delito un aspecto especial, sirviendo para deslindarlo completamente de aquellos con los cuales existen puntos de contacto, luego entonces, la presencia de dichos vínculos constituyen el elemento esencial dentro de la descripción que hace la ley en cuanto al elemento "tipo" en el delito de parricidio, agregando el "Tipo" en su parte final "sabiendo el delin -

cuenta ese parentesco", esto es; no solamente es indispensable la existencia del lazo consanguíneo entre los protagonistas de este delito, sino que además es necesario que el agente sepa que está ligado con su víctima en el sentido antes manifestado, o bien éste las desconoce culpablemente en el momento de la perpetración del delito.

Una vez asentada la importancia que en el delito de parricidio representa la existencia del vínculo parental entre los protagonistas, se desprende ahora la necesidad de exponer la serie de recursos con que cuenta el juzgador para llegar al conocimiento de la verdad, según la cual estarán en condiciones de resolver sobre la existencia de un parricidio o bien de un simple homicidio, según el caso.

De acuerdo con lo anterior, se puede desprender que la antijuricidad en el delito de parricidio es aquella forma de conducta típica e injusta o antijurídica, como lo sostiene el maestro español Luis Jiménez de Asúa (36), posición que cuenta con gran número de partidarios, no obstante de haber dentro de la doctrina algunas otras valiosas opiniones que difieren en su contenido, tales como la expuesta por Franz Von Liszt, quien manifiesta que la antijuricidad material es una conducta contraria a la sociedad; por su parte Mayer hace consistir la antijuricidad en la infracción de las normas de cultura, a su vez el penalista Rafael Garófalo, quien está considerado como el precursor de la antijuricidad como elemento del delito, la sostuvo y consideró, como el ataque a los sentimientos al

---

(36) Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. pág. 277.

truistas de piedad y probidad en la medida, etc., esto último nos aclara - dos juicios, el primero nos pone de manifiesto el hecho de que desde tiempos remotos existió este elemento del delito, y en segundo lugar, está el - que desde entonces la antijuricidad entrañó un ataque a los sentimientos - de la sociedad; por lo que en la actualidad ha tomado visos de universalidad al exponer que: una conducta humana es antijurídica cuando existiendo el elemento voluntad en el acto, éste reúne la forma del "tipo" descrito - en la Ley en completa oposición al Derecho, al dañar los bienes tutelados - por éste en perjuicio del individuo y del pueblo que sufre un menoscabo en la seguridad social.

Una vez asentado el contenido de la antijuricidad en el delito de parricidio, en tanto que se sitúa el contraventor en completa oposición al Derecho al privar de la vida a un ascendiente, resultado que está tipificado en la ley penal y considerado como violatorio de la norma establecida - por el Estado, es conveniente aclarar la función que desempeña en el con - curso de otros elementos del parricidio, de este modo, se puede expresar - que su importancia es decisiva, al contener un presupuesto de la culpabilid - dad, y adelantándonos un poco, se puede decir que la antijuricidad está - muy estrechamente ligada con la culpabilidad por constituir su presupuesto, como se verá con la amplitud del caso oportunamente, y solamente por ahora, en forma concreta se puede asegurar que la antijuricidad representa una po - sibilidad de teñir de culpabilidad al hecho de privar de la vida a un as - cendiente.

La palabra primitiva "imputar" tiene entre sus derivados el voca -

blo imputabilidad y colocado éste en el terreno jurídico de la nota de funcionamiento o de relación con algo, de este modo la voz "imputar" significa atribuir a alguien una cosa, imputabilidad es por lo tanto la atribución de un acto a un individuo para hacerle responsable de él y para que - esto sea, es necesaria la existencia de una relación causal de tipo mental entre el autor y su conducta criminosa; y para llegar a dilucidar la existencia de esa relación intelectual es necesario atender a varias cuestiones.

Si la relación moral representa la imputabilidad, ésta a su vez está condicionada a la existencia de esa relación, relación que para existir debe reunir determinadas condiciones, las que para Mezger están representadas por la capacidad de comprensión del autor; una opinión más completa - nos la proporciona Max Ernesto Mayer (37), citado por Jiménez de Asúa haciendo consistir la imputabilidad en la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo físico del autor para obrar según el justo cumplimiento del deber existente, dicho de otro modo, la imputabilidad es la capacidad de conocer el deber.

Aun cuando en nuestra legislación penal no se encuentra el término culpabilidad literalmente como acontece frecuentemente con otros términos, ello se debe al prurito del legislador por presentar una redacción usando una serie de palabras de fácil entendimiento, siendo accesible a toda persona aún de aquellas de marcada incultura, amparándose en el principio de-

---

(37) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Reus. Madrid, - España. 1945. 3a. Edición. pág. 225.

que todo individuo va a ser destinatario del establecimiento de las leyes-penales. Sin embargo, lo importante de dicha redacción es contener en esencia aquello que para el jurista significa y reduce a una serie de tecnicismos, entre los cuales se encuentra la culpabilidad y su aspecto negativo representado por las causas de inculpabilidad.

Al respecto existen fundamentalmente dos corrientes, la primera ex puesta por el maestro Jiménez de Asúa (38), quien manifiesta el contenido de la culpabilidad ajustándola a un concepto normativo en tanto que la hace consistir en una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad, es un juicio de reproche por serle exigible por el orden normativo otra forma de comportamiento, pensamos al respecto que esta posición puede llegar a un plano de confusión en tanto que al contener un reproche de poderse exigir otra conducta, también en la antijuricidad puede exigirse al contraventor otra forma de conducirse, y no haciéndolo actúa antijurídicamente, de ahí la posible confusión, pues lejos de aportar alguna claridad, hacen caer en una incertidumbre fatal.

La segunda teoría es sostenida por el maestro Fernando Castellanos Tena, quien en forma brillante hace una exposición al respecto, apoyando la culpabilidad sobre la teoría psicologista haciéndola radicar por tanto en un hecho de índole psicológico que consiste en el proceso intelectual - volitivo desarrollado en el delincuente, cimentando su tesis en el estudio del psiquismo del agente, semejante a esta postura nos ofrece el profesor-

---

(38) Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 379.

Luis Fernández Doblado, quien a su vez establece la culpabilidad en la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, posturas - que han adquirido carácter universal por ser la que con todo acierto expone lo referente a la culpabilidad, y a la cual nos adherimos por considerarla hasta ahora insuperable; el análisis de la teoría psicologista, se atiende a ese elemento interno que es la intención ligada con el resultado, esa intención entonces es netamente de carácter psicológico, siendo - aquello que el delincuente encierra en su psique y como se haya hecho; - las ideas para su estudio representan dos aspectos: uno emocional y el otro intelectual. El emocional está comprendido el querer la muerte y el resultado positivo, y el intelectual se encierra en el conocimiento de - que la muerte es contraria al Derecho, estudiado esto último por la anti-juricidad; por tanto, la culpabilidad es solamente de índole psicológica por contener el aspecto emocional solamente, esto es, captar el valor de la intención del agente como motor psicológico al estar en el individuo - dos fuerzas que se complementan, que son el deseo y el querer; el deseo ocupa una fase inicial como finalidad o propósito y el querer es la representación del resultado, muerte; ambos constituyen un vínculo existente - entre el autor y el resultado objetivamente delictuoso. (39)

Sobre la punibilidad existen varias teorías en las que se encuentran opiniones divergentes, así por ejemplo, para algunos autores entre - ellos Eugenio Cuello Calón (40) y Luis Jiménez de Asúa (41), atribuyen a-

---

(39) Castellanos Tena. op. cit. pág. 198.

(40) Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 223.

(41) Cuello Calón. op. cit. pág. 227.

la punibilidad la calidad de elemento del delito con el valor más importante entre aquellos que lo constituyen; para otros autores como el maestro Fernando Castellanos y el profesor Celestino Porte Petit, atribuyen a la punibilidad la función de ser una consecuencia del delito, exponiendo con todo acierto el primero de los últimamente citados que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, resumiendo su tesis en tres momentos que son: un merecimiento de pena, amenaza estatal de imposición de sanciones llenando los presupuestos legales y aplicación hecha de las penas señaladas en la ley, al que hemos transcrito casi textualmente por considerar tan elocuente como acertado su discernimiento, y a decir verdad insuperable por cualquier penalista de prestigio reconocido. (42)

En la actualidad, el artículo 324 del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente: "al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de 13 a 50 años de prisión".

El objeto material es una persona, un otro, como dice el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal. Ese otro está calificado por la relación consanguínea que lo vincula al activo y convierte al autor en descendiente legítimo, ilegítimo, natural o adulterino. Dado que el Código atiende sólo al vínculo consanguíneo y no al jurídico, no puede ser sujeto pasivo quien esté ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción.

---

(42) Cfr. Castellanos Tena y Porte Petit. op. cit. págs. 196 y 228.



**La Conducta:** Es un tipo de formulación libre, pues la disposición legal no menciona, al igual que en el homicidio, los medios. En consecuencia, se puede cometer parricidio por conductas positivas (medios materiales) o por conductas omisivas. Piénsese en la obligación que tienen los descendientes de ministrar alimentos a sus ascendientes, impuesta por la Ley Civil.

**Sujeto Activo:** dado que el vínculo consanguíneo es una relación recíproca, sólo quien esté ligado al pasivo por esa relación de parentesco podrá ser sujeto activo del delito de parricidio.

**Aspecto Subjetivo:** Otro elemento constitutivo del parricidio es el de que el activo conozca la relación que lo une con el pasivo. No basta la realización objetiva del tipo, sino que se requiere expresamente que esa relación sea conocida; de manera que los elementos del tipo se integran sólo con su realización, tanto objetiva como subjetiva. De aquí que siempre se requiera un actuar doloso, consistente en la conciencia de la mayor reprochabilidad de la acción. A este tipo de dolo se le ha llamado duplicado, puesto que se quiere no sólo privar de la vida a un hombre cualquiera (homicidio), sino también matar, y matar a quien se sabe está vinculado al agente por una relación o vínculo de sangre que le impone deberes especiales que deben operar como normas subjetivas de determinación.

**Participación:** El delito establecido en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal es autónomo, con nomen iuris propio y no un tipo especial agravado, como en otras legislaciones. La relación de pa

rentesco es la ratio del precepto, de la cual se originan deberes que deben actuar sobre el impulso delictivo deteniéndolo.

A los partícipes les es aplicable el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, pues éste dice: "Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean... calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas".

Recordemos que circunstancias son los elementos que pueden eventualmente agregarse a aquellas que sean indispensables para la existencia del delito, de conformidad con su figura legal, y por tanto, que pueden subsistir o no, sin que resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero que, si subsisten, agravan o atenúan la entidad de la pena. Los elementos del delito influyen sobre su existencia, tanto que la falta de un elemento esencial o excluye que el hecho pueda considerarse delito o comporta el paso de uno a otro modelo criminoso. Por lo contrario, las circunstancias, en caso de que subsistan, influyen solamente sobre la gravedad del delito y, por tanto, sobre la gravedad de la pena.

D) **ABORTO.** El artículo 329 del Código Penal para el Distrito - Federal, dispone que "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Habiendo sido el aborto durante fines del siglo pasado y lo que ha transcurrido del presente, tema de incesantes controversias, era natural - que diera tanto en el campo médico como jurídico corrientes de ideas de fn dole diversas: siendo en algunos casos éstas, de radical oposición.

Tales ideas, como es lógico, vinieron a influenciar profundamente - tanto las doctrinas jurídicas, como la legislación positiva de los distin- tos países. Según la doctrina se apega o no, a la idiosincracia del pue - blo y a las necesidades sociales, dando por resultado que debido a la nue- va revaluación de este problema, algunos países se declarasen más firmemen - te unidos en sus ideas tradicionales y a sus consideraciones originales a - este respecto, mientras otros, en virtud de los beneficios que las nuevas - doctrinas le prometían reportar, optaron por adherirse a las nuevas co - rrientes abolicionistas del delito de aborto, dando por resultado que de - esta batalla de ideologías, la legislación positiva de los diferentes esta - dos adoptase las posiciones mencionadas a continuación:

**PRIMERO:** Legislaciones que admiten la impunidad del aborto como - la de Rusia, donde no se castiga con pena alguna si se - practica dentro de los tres primeros meses siguientes - a la concepción.

Dicha práctica fue permitida durante la época Zarista -

siempre que se realizara con el cuidado debido y por médico responsable. Con posterioridad y por ordenanza de 27 de junio de 1936 fue punible con excepción del realizado en los hospitales con fines eugenésicos. Pero con posterioridad a la guerra del 44 fue estatuida dicha impunidad siempre que el aborto se realizase en las condiciones que mencionamos con anterioridad.

**SEGUNDO:** En un segundo lugar tenemos aquellas legislaciones que solo penan el aborto cuando éste se realiza sin el consentimiento de la mujer, siendo países de esta corriente las Repúblicas Sudamericanas de Uruguay y Paraguay.

**TERCERO:** En tercer lugar encontramos aquellas legislaciones que lo excusan en casos especiales, como son los casos del aborto determinados por la necesidad, en caso de que exista conflicto entre la vida y la salud de la madre, a este respecto se pronuncian el proyecto Suizo, Argentino, Mexicano, Colombiano, etc., es conveniente mencionar que la Iglesia Católica censura terminantemente este aborto, sobre todo, con posterioridad a la difusión de la famosa Encíclica de Pío XI de 31 de diciembre de 1930, Casti Connubi, reafirmada posteriormente por Pío XII en la Encíclica de Humanae Vitae, de la vida humana.

**CUARTO:** Dentro de otra corriente legislativa, encontramos aque-

llos países que permiten el aborto, realizado con fines eugenésicos. El Código Argentino contiene articulado a este respecto, en el caso de atentado al pudor, en mujer idiota o demente necesitándose en tal caso el consentimiento de sus representantes legales para la práctica de la operación; otro caso es la impunidad del aborto por causas sentimentales (Código Argentino), como en el caso de embarazo proveniente de una violación.

**QUINTO:** En quinto lugar encontramos el aborto permitido en razón de ideas neomalthusianas, doctrinas éstas acogidas por la legislación japonesa y rusa, determinantes para la supresión del delito tratado, en dichos países y en estudio desde hace algunos años en China y la India.

**SEXTO:** Por último encontramos el grupo de países que castigan el aborto sin tomar en cuenta ni el supuesto de su comisión, ni los motivos del mismo. Como ejemplo de tal podemos citar el Código Penal Italiano y Español, este último castiga con fundamento en la Ley de 1941 todo aborto que no sea espontáneo, entendiéndose como tal el aborto natural.

Como podemos ver, son diversas y en algunos casos radicalmente opuestas las ideas bases que sirvieron a los diversos países para penar o no dentro de su legislación positiva el aborto, es por lo tanto, importan-

te conocer los fundamentos que sirvieron de base a tales ideas para poder-determinar y aquilatar su justificación actual y social en el mundo, y con particularidad en nuestro País.

Ultimo dentro del extremo reformador a los autores que como César-Ducharme propugnan por la supresión de este problema social como delito.

Los elementos del delito en comento son: la muerte, contra el pro-ducto del embarazo en cualquier momento de éste, puede llevarse a cabo por la mujer, por otro sujeto que le auxilie o por el médico, todos son puni-bles, excepto el llamado aborto terapéutico, explicado por el artículo 334 del ordenamiento mencionado que a la letra dispone: "No se aplicará san-ción cuando: de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peli-gro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen-de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demo-ra".

Esta es la panorámica ofrecida por el Diccionario Jurídico Mexica-no acerca del aborto:

"Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad; pe-ro ni en la época de la República ni en los primeros tiempos del-Imperio fue calificada dicha acción como delito".

Según Kohler, en el Derecho Penal Azteca el aborto era castigado -con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del Derecho Roma

no, en el Azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

"Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en ésto, se han manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías:

- 1) En pro de su punibilidad, por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de su salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable de libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y, según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.
- 2) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios: a) Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno; b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, contempla como no punible:

- 1) El aborto culposo (artículo 333);
- 2) El que se practique cuando el embarazo sea producto de una violación (artículo 333), y
- 3) El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 334).

"La punibilidad se contempla de la siguiente manera: se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: a) que no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar su embarazo; y c) que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (artículo 332).

"Cabe señalar que en México se ha presentado a las Cámaras en 1980 una iniciativa de ley, patrocinada por ciertos grupos más bien feministas, tendientes a liberalizar el aborto, pero sin que hasta el momento se haya variado la ley en vigor, en el sentido de aceptar la interrupción voluntaria del embarazo, como lo hizo Francia a través de la ley de 17 de enero de 1975.

"En el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1979, se apuntaba igualmente una liberalización del aborto, y así, su -



artículo 131 anotaba lo siguiente:

No se sancionará el aborto en los siguientes términos:

- I. Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico-conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;
- II. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;
- III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;
- V. Cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación.

Dicho proyecto no se aceptó en lo relativo a esta materia, por lo que en el marco jurídico de México el aborto continúa siendo prohibido, salvo los casos que ya se han mencionado como excepciones. (43)

(43) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México. 1985. 1a. Edición. Tomo I. págs. 29 y 30.

## CAPITULO III

### EL INFANTICIDIO

A) **CONCEPTOS.** Del latín infanticidium, muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer; - muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para - ocultar la deshonra de aquélla.

Las normas penales reguladoras del infanticidio -tipo especial - privilegiado, en tanto que surge con vida propia al sustituir o agregar va rios elementos en el tipo fundamental, que es el homicidio- están conteni das en el libro segundo, título decimonoveno, capítulo V del Código Penal, correspondiente a los "delitos contra la Vida y la Integridad Corporal". - Llámase infanticidio -dice el artículo 325- "la muerte causada a un niño - dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus as - cendientes consanguíneos". Al responsable de este delito -dispone el artí culo 326- "se le aplicarán de seis a diez años de prisión", con la excep - ción contemplada en el artículo 327, que establece una punibilidad de tres a cinco años de prisión cuando el infanticidio lo cometa, en contra de su - propio hijo, la madre, siempre que concurren las siguientes circunstan - cias: que la madre (sujeto activo del delito), no tenga mala fama y haya - ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante (sujeto pasivo del de lito) haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y - que el propio infante no sea legítimo.

Los sistemas de caracterización del infanticidio son básicamente

el sistema latino -que encuentra su justificación en la idea de salvar el honor- y el sistema germánico -que se haya sustentado en la idea biológica de puerperio-. Los precedentes históricos del móvil de ocultar su deshonor -factor exógeno- permiten distinguir una etapa severa, en que predomina la ideología eclesiástica y se castiga con extremo rigor a la infanticida, y una etapa de benignidad, derivada del espíritu piadoso de la ilustración en la que el delito toma un cariz atenuado por causa del honor. La idea -del puerperio -factor endógeno- ha sido aportada por la ciencia médica: momentos después del parto, la parturienta tiene el ánimo perturbado -estado puerperal- y en este estado puede causar la muerte al recién nacido. Junto con los dos grandes sistemas, hay posturas intermedias, como la establecida en el Código Argentino, que emplea una combinación de ideas latinas y germánicas. El sistema adoptado por México resulta singular, porque si -bien utiliza un criterio de tradición latina, lo hace con un enfoque jamás dado en la trayectoria jurídica de la institución.

En la ley penal mexicana se regulan dos tipos diferentes de infanticidio: el que la doctrina denomina "genérico" (artículo 325) y que no hace referencia alguna ni a motivaciones de ninguna clase ni a situaciones biológicas (lo que equivale a privilegiar injustamente un homicidio -quizá calificado), y el llamado "específico" (artículo 327), en el que indirecta y presuncionalmente figuran los móviles de honor.

B) **ELEMENTOS ESTRUCTURALES.** Nuestro Código Penal comprende - dos clases de infanticidio: infanticidio genérico e infanticidio honoris-causa (artículos 325 a 328). Para comodidad de nuestra labor, hemos dividido su estudio en dos partes, dedicando el primer inciso al infanticidio genérico y el segundo al infanticidio honoris-causa.

I. **Infanticidio Genérico:**

El infanticidio genérico según lo que estipula el artículo 325 - de nuestro Código Penal consiste en: "La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos". Los elementos constitutivos del infanticidio genérico son por lo tanto, los siguientes:

- a) Un hecho de muerte.
- b) Que la muerte se efectúe en un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.
- c) Que ésta sea causada por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

- a) El hecho material de causar una muerte.

El primer elemento de este delito consiste también en un homicidio y por lo mismo, siendo un elemento idéntico al del delito anteriormente citado, nos remitiremos a lo que sobre éste ya dijimos. La privación de la vida podrá deberse a una acción o a una omisión causal.

- b) Muerte de un niño dentro de las setenta y dos horas de su

nacimiento.

El sujeto pasivo del delito deberá ser un niño recién nacido y su muerte deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. Habrá que probarse necesariamente que éste nació vivo para que se integre este segundo elemento, siendo por tanto, su existencia previa la condición lógica e indispensable para que se materialice el delito de infanticidio. Ahora bien, a este respecto se presentan dos graves problemas que es prudente resolver. Hay que determinar en primer lugar qué se entiende por nacimiento o en otras palabras, dilucidar a partir de qué momento podemos determinar que existe la vida en el niño. De este momento surgirá la diferenciación del delito que se constituirá, como consecuencia de una misma acción criminal: aborto o infanticidio. Después anotaremos los requisitos de viabilidad que en la víctima exige la ley para que se pueda configurar dicho delito.

La fijación del nacimiento reviste gran importancia, puesto que sólo presenta el inconveniente práctico de demostrar que existía la vida en el recién nacido sino que, además, se presenta el interés legal de demostrar si la muerte se efectuó después o durante el nacimiento, ya que nuestra legislación vigente no comprende dentro de la definición de este delito, la muerte in-ipsu-partu, que sí establecía el Código de Martínez de Castro. Como acertadamente señala González de la Vega, dicho aspecto no se encuentra comprendido en la definición del delito; nos encontramos ante el dilema de un hecho delictuoso sin sanción, puesto que no se trata de un aborto ya que la preñez ha terminado, ni de infanticidio, porque el nacimiento no ha concluido; debido a lo expuesto, opinamos como Garraud:-

"que puesto que todo ser humano, cualquiera que sea su conformación, tiene derecho a la protección penal durante los pocos instantes de vida que le son dados, basta que el infante haya nacido, es decir, haya existido, para que esta vida no pueda ser destruída sin delito" (44), y éste será, el de infanticidio, porque quitarle ese carácter resulta inadmisibile. Así, pues si bien de estricto derecho nuestra ley no considera delictuoso el acto in fantícida durante el nacimiento, a causa de las razones expuestas y para lograr su sanción en la práctica, se hace necesario estimar que cuando la ley se refiere a un nacimiento está entendiendo por tal desde la iniciación de sus manifestaciones, es decir, abarcando aún aquella primera fase del nacimiento en que la vida intrauterina ha terminado, pero la extrauterina todavía no se ha iniciado en forma precisa y absoluta.

Los autores no se encuentran acordes con relación a la fijación de lo que debe entenderse por nacimiento. Unos consideran como nacimiento cuando el niño se encuentra, en parte, fuera del vientre materno (Bindig, Hollzendorff, Soler, Impalloni); otros, exigen que el cuerpo se encuentre completamente fuera de éste y no sólo parcialmente (Russell, Kenny). (45) Nuestro criterio se adhiere al modo de pensar de los autores primeramente citados, a causa de los motivos expuestos. Este problema difícilmente se presenta en la práctica, porque la madre que no ha recurrido al aborto por temor de su propia vida, espera hasta que el alumbramiento ha concluído y es entonces cuando, sin ninguna prevención, suele efectuar la muerte del -

---

(44) Citado por Porte Petit. op. cit. pág. 371.

(45) Citado por González de la Vega. op. cit. pág. 213.

hijo. Bastará, por lo tanto, en todo caso de infanticidio, demostrar que el niño nació, sin importar el momento en que se haya interrumpido su existencia.

La situación de que nos ocuparemos en seguida se refiere al carácter de viabilidad que consideran algunos autores como elemento indispensable para que se integre la figura de infanticidio. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, nuestro Código Penal no la considera necesaria porque, lo que constituye su objetivo es proteger la vida, sin importarle que ésta corre el peligro de ser exigua, basta con que la haya para que merezca su tutela.

Explicado ya lo que se entiende por nacimiento, podemos entender cuál es el plazo que exige la ley para considerar durante ese tiempo la muerte de un niño como infanticidio. Comprende sólo el primer período de la vida infantil, de su nacimiento hasta las setenta y dos horas de éste; fuera de este término dicho acto, no obstante que se presentan los otros dos elementos restantes, no será infanticidio sino homicidio.

La razón de la existencia de dicho requisito obedece a dos criterios: un criterio psicológico y un criterio fisiológico (Gautier).<sup>(46)</sup> - El psicológico se refiere al estado de ánimo en que se encuentra la madre infanticida al temer el reproche y la deshonra que le imputará la sociedad

(46) Citado por Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1945. 1a. Edición. pág. 92.

por crear un hijo ilegítimo, y el criterio fisiológico, íntimamente ligado con el otro, que estriba en los distintos trastornos anímicos que se pose - sionan de la parturienta, que unidos al anterior, hacen más excusable su de - lito al querer ésta ocultar su deshonra. En la definición del infanticidio genérico no se menciona para nada el móvil de ocultar la deshonra, no sien - do, por lo tanto, necesaria su intervención para la configuración delictiva que estudiamos, quedando el requisito del plazo de las setenta y dos horas - como una mera situación de hecho; bastará que se realice la muerte dentro de dicho término y se presenten los otros dos elementos para que se integre el delito de infanticidio, sin importar que el móvil que haya influido en - su comisión sea egoísta o injusto. Tal situación es comentada en la segun - da parte de este capítulo, en donde se hace la crítica del infanticidio ho - noris-causa; ésta se hará extensiva al infanticidio genérico.

La opinión que priva en los diversos países con relación a la de - terminación de este segundo elemento, es variable, unos países suelen en - sanchar el plazo de setenta y dos horas (Brasil, Italia); y otros lo acor - tan (Austria, Chile). La mayoría de las legislaciones latinoamericanas si - guen un criterio idéntico al nuestro, pero algunos países como Argentina - y Perú, que nos parecen los más acertados, se refieren sólo a la situación real existente en la madre infanticida, sin referirse a un plazo fijo y - nos dicen: "Cuando lo realice la madre bajo la influencia del estado puer - peral". Tal expresión nos parece que es la más correcta, puesto que com - prende en forma más clara y precisa la situación que sirve de atenuante; - el hecho de establecer un plazo x, si bien resuelve el problema en la ley, no lo resuelve en los hechos. Al referirse sólo a la situación anímica en



que se encuentra la madre, se logran ambos objetivos, ya que durará el tiempo efectivo de su existencia y en la ley se podrá demostrar fácilmente por los diversos medios médico-legales, que analizaremos con posterioridad.

## II. Infanticidio Honoris-Causa.

Corresponde a este segundo inciso detallar la naturaleza del infanticidio honoris-causa. Este se diferencia del genérico en que, sólo puede ser efectuado por la madre, y por lo mismo, sólo ella podrá ser la probable sujeto activo del delito, siempre que concurren las circunstancias que enumera la ley. De tal manera, en esta figura se presentan los mismos elementos del infanticidio genérico, variando sólo en lo que se refiere a la situación mencionada. Sus elementos constitutivos serán:

- a) Un hecho de muerte.
- b) Muerte de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.
- c) Efectuado por el único posible sujeto activo del delito: la madre.
- d) La presencia de las cuatro condiciones de carácter objetivo que establece la ley (presuponen un elemento moral).

Después de haber explicado en forma somera la teoría general del delito que nos iba a servir de base para la comprensión del carácter técnico-científico del delito de infanticidio, de haber señalado también su génesis y evolución al igual que las diversas opiniones imperantes actual -

mente- en el espacio, en lo que respecta a considerar que existe mayor o menor culpabilidad en el autor de tales conductas delictuosas, así como las razones arguidas por los autores para poderlas estimar en esa forma, e indicado, finalmente, el parecer tomado con relación a éstas por nuestro Código Penal de 1931, nos queda solamente por contestar a las siguientes preguntas: ¿El criterio sustentado por dicho ordenamiento, se encuentra acorde con la dogmática jurídico-penal? ¿Existe en nuestra legislación penal vigente la necesaria adecuación y comprensión entre su Parte General y el delito tratado? ¿Es correcta su forma de tipificarlo? ¿Es susceptible -tal configuración- de perfeccionarse técnicamente? A continuación trataremos de dar la debida contestación a estas interrogantes, para lo cual se observarán la forma y el grado en que los diversos elementos de todo delito se presentan en lo que corresponde a los delitos por nosotros estudiados, y así llegar a las conclusiones que, según nuestro criterio, son las atinadas.

Decíamos que el primer elemento del delito lo constituye la acción; ahora bien, como ya vimos, la acción infanticida estriba en producir la muerte de un descendiente (dentro de las setenta y dos horas de nacido) respectivamente. Deberá existir entre la conducta voluntaria realizada por su posible sujeto activo y el resultado de muerte obtenido en el correspondiente sujeto pasivo, la necesaria relación causal. Dicha conducta deberá ser comisiva o de comisión por omisión y es precisamente en el infanticidio de donde se suele tomar con más frecuencia, el ejemplo más preciso en indicar la situación imperante en el delito de comisión por omisión (la madre que causa la muerte de su hijo al impedirle su alimentación). La falta de algunos de los elementos necesarios de la acción traerá las -

mismas consecuencias que a cualquier otro delito, es decir, no habrá delito, al carecer éste de un carácter esencial para su existencia: la acción.

La tipicidad es el elemento del delito que nos va a servir de lazo de unión entre la Parte General y la situación especial del delito que estudiamos, puesto que, como ya afirmamos con anterioridad, ésta no posee un carácter puramente descriptivo sino que guarda referencias a otros elementos del delito; a la antijuricidad -ya que la objetiviza en la figura, estableciendo el tipo de lo injusto- y a la fijación del tipo de culpabilidad -señalando la especie de ésta que precisan dichas conductas-. Por ahora, sólo nos ocuparemos de determinar los diversos caracteres y elementos que posee el infanticidio, los cuales se derivan ya de la forma en que son tipificados, ya de la naturaleza de su acción o ya de los efectos que ésta produce, reservando para después, el indicar la clase de antijuricidad y de culpabilidad de que han menester.

En el capítulo precedente nos hemos ocupado de la configuración que de estos delitos nos da nuestro Código Penal en sus artículos 323 (Parricidio Propio Directo), 325 (Infanticidio Genérico) y 327 (Infanticidio Honoris-Causa). Dada su colocación dentro de dicho ordenamiento, en el cual se les concede un capítulo especial tanto al Parricidio Propio Directo (Capítulo IV del Título XIX) como al indirecto (Capítulo V del mismo Título) podemos deducir, que la ley les ha conferido el carácter de tipos especiales en relación al tipo básico integrado por el homicidio (artículo 302) De lo cual se desprende que manteniendo el carácter de tipo básico, se les agregan otras características -ya vistas con anterioridad-, que al presen-

tarse constituyen un tipo especial que excluye la aplicación de aquél. El infanticidio se subdivide a su vez, integrando dos tipos: un tipo básico - dentro de su especialidad- formado por el infanticidio genérico y un tipo complementario (infanticidio honoris-causa) que se incorpora a la aplicación del tipo básico citado. Los fundamentos para dicha estimación se basan en las razones expresadas en el capítulo inmediato anterior, al considerar al parricidio como una figura especial calificada y al infanticidio como una figura especial privilegiada, que se desprenden de la figura básica fundamental: homicidio. Su atenuación y agravación respectivas se refiere ya a otros elementos del delito, aunque si bien, relacionados con la tipicidad. Sólo queremos en este apartado señalar nuestra diversidad de criterio en lo que corresponde a la independencia tan marcada que les atribuye la ley; en efecto, no creemos que el hecho de considerar el parentesco entre víctima y victimario como digno de agravación y el móvil de la defensa del honor como atenuante, sean suficientes para otorgar a estas figuras el carácter de delito sui-géneris y como tales, diversos al homicidio. Nos manifestamos en el sentido de que dichas conductas no son más que homicidios, agravado el uno y atenuado el otro, a causa de su naturaleza derivada y, por lo mismo, dependientes de esa conducta consistente en privar de la vida a una persona; es decir, creemos que es necesario que se les reconozca como subtipos complementarios de esa figura rectora que es el homicidio y no, por el contrario, como merecedores a un carácter especial independiente; tal manera de pensar la fundamentamos en las razones que enseguida mencionamos:

- a) Siendo la diferencia del parricidio y del infanticidio en

relación con el homicidio sólo de grado y no de carácter esencial, subsiste entre ellos una íntima conexión y parentesco. Dicha similitud obliga a no separarlos, ya que los primeros al ser reputados como cualificados y privilegiados respectivamente, se encuentran en un plano de dependencia respecto al segundo, puesto que en el caso de que le sea suprimido el elemento que los califica y atenúa, subsistirá la figura simple de homicidio. Por lo tanto, estos caracteres que se añaden no obligan a excluir la aplicabilidad del tipo básico, sino que, por el contrario, lo único que hacen es complementarlo, sin que haya necesidad de dicha exclusión; antes bien, cuando suelen conceptuarse como especiales conducen al peligro de dejar ciertas conductas antijurídicas sin sancionar, en las cuales falta el elemento agregado; en efecto, "en aquellos casos en que el parricidio tiene tipo propio o independiente del homicidio, la muerte del padre, ignorando que lo es, quedará por paradoja impune, ya que el tipo de culpabilidad de matar a un hombre no se conecta con el tipo legal o descriptivo de matar al padre, que es el que efectivamente se llevó a cabo", (47) y lo mismo sucederá en aquellos casos de infanticidio honoris-causa cuando se comprende dicha situación como especial en que falta el móvil de ocultar la deshonra.

b) La razón del móvil del honor en el infanticidio no es argumento suficiente para elevar a aquél a la categoría de único elemento creador de un tipo específico. Las funciones del móvil como acertadamente afirma Jiménez de Asúa son, concretamente: "servir para la investiga-

(47) Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. pág. 458.

ción sobre la calidad del motivo psicológico del delito; la calidad moral y social del motivo conduce a un criterio fundamental para determinar la temibilidad y la condición peligrosa del delincuente; la calidad de los motivos actúa con eficacia permanente en cuanto a la elección del medio defensivo que debe adoptarse respecto de los distintos delincuentes; es decir, - que actúa como criterio esencial en la elección de la pena, y cuando el motivo sea de tal naturaleza que haga desaparecer en el acto que se ejecutó toda huella de temibilidad, puede, excepcionalmente, cuando no se opongan otros factores, decidir que no procede la aplicación de medida defensiva alguna, porque sería superflua"; (48) pero no como razón creadora de un tipo especial. Hacerlo así, nos llevaría irremediablemente a considerar todas las diferencias subjetivas que en cada homicidio concreto se presentan, ya que con dicho modo de pensar deberían tipificarse todas y cada una de las que sean susceptibles de serlo; al móvil como señalaremos más adelante, sólo determinará la mayor o menor penalidad aplicable al caso concreto, después dejarse al arbitrio del juzgador y no integrarla como elemento esencial de un tipo de carácter especial, que necesariamente nos conduce a peligros e injusticias como hemos creído demostrar.

c) Si como suele afirmarse, el fundamento de haberles concedido dicho carácter especial a los delitos de parricidio y de infanticidio, se basa en la mayor utilidad que en la práctica -respecto a la aplicación de la pena- presenta el hecho de reputarlos así, no nos explicamos entonces el por qué no se les concede ese mismo carácter a las conductas com -

(48) Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 458.

prendidas en los artículos 300, 310 (conyugicidio) y 311 de nuestro Código Penal, en que se establecen situaciones idénticas o similares a las tratadas. Es evidente que, las primeras o las segundas estarán equivocadamente conceptuadas, nosotros entendemos que es en las primeras donde ocurre dicha equivocación.

d) El hecho de concederles a estas conductas un carácter especial independiente, nos conduce a serios problemas, en lo que concierne a la forma en que van a considerarse a los coautores y cómplices que participan en su comisión. Gran diversidad de criterio impera al respecto. Refiriéndose al parricidio hay autores como Carmignani, Molinier, Alimena que fundándose en la indivisibilidad del título del delito expresan que debe tratarse a sus partícipes extraños como parricidas; otros como Carrara (49), y Porte Petit (50), opinan que deben ser penados como homicidas, puesto que no guardan ningún parentesco con el sujeto pasivo del delito. Esta disconformidad de juicios se transfiere a las diversas legislaciones según los países; la nuestra, se coloca dentro del primer criterio, o sea el Código Penal que nos rige al establecer en sus artículos 54 y 55 que, "las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho y omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos lo que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito", así como que "las circunstancias personas de alguno o algunos de los delinquentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas", manifiesta -

(49) Carrara. op. cit. pág. 151.

(50) Porte Petit. op. cit. pág. 364.

igual modo de pensar. Al reputarse al parricidio como un delito sui generis, especialmente tipificado y sancionado, hace que todos los que intervengan en su comisión sean considerados como reos de este delito, en el caso de que conozcan tal circunstancia especial. De esta manera, de acuerdo con el segundo precepto señalado, el problema se resolverá con demostrar que los partícipes conocían o no el nexo de parentesco. Ahora bien, lo que hace que se estime al delito de parricidio como un delito especial y en relación al homicidio, de mayor gravedad, se debe a que la ley ha tomado en cuenta que su comisión debía ser sancionada con una pena especial y mayor a la del homicidio, en razón a la peligrosidad que revela el autor de dicha acción al no detenerse ante un nexo de sangre que las propias leyes de la naturaleza obligan a respetar. Pero no consideramos justo que la ley sancione tan duramente a los terceros partícipes de este delito, por el hecho de conocer el lazo que une a los sujetos activo y pasivo del delito, ya que aquéllos no derraman sangre de su sangre y, para ellos, la víctima es un hombre como otro cualquiera; todo esto, debido a una accidentalidad o capricho de la escuela o de la ley de adjudicarle una morfología especial a un delito, que según nuestro modo de pensar no debe dársele.

En el infanticidio sucede lo contrario; en éste en vez de perjudicarse a sus partícipes extraños como ocurre con el anterior, la ley les favorece en forma extrema. En efecto, el hecho de producir la muerte de un niño recién nacido por una persona que no tenga el carácter de ascendiente, dada la limitación exclusiva a los ascendientes como posibles sujetos activos del delito que establece nuestro Código Penal vigente, constituye un homicidio calificado -por la indudable presencia de la alevosía -



cuando lo hace por su cuenta y sin intervención de aquéllos, pero no acontece lo mismo con los partícipes extraños que toman parte en su comisión, - pues al otorgársele un carácter especial, sus partícipes gozarán de la - atenuación que les confiere el precepto 54 ya citado. Ahora bien, como ya expresamos, conceptuamos equivocado el hecho de que la ley considere a los ascendientes por el simple hecho de serlo, como merecedores de la menor personalidad que se les suele asignar, con mayor razón lo estará, en este caso - en que entre los terceros extraños no existe ninguna relación afectiva con la madre deshonrada y no podrán, por lo mismo, alegarse los argumentos adu - cididos para la creación del infanticidio genérico cuando aquéllos partici - pan en su comisión.

Visto lo anterior, nos podemos dar cuenta fácilmente que entre - los artículos citados y los preceptos que tipifican al parricidio y al infanticidio se presenta una clara contradicción; ya que, por un lado en - los preceptos iniciales, se comprenden como sujetos activos de estos delitos a personas con las cuales la víctima no tiene ninguna relación de parentesco y por otro, dicha relación de parentesco es, según rezan las disposiciones que establecen sus elementos constitutivos (de descendencia en el primero y ascendencia en el segundo) un elemento necesario e indispensable para su integración. Esta situación, de acuerdo con nuestra legislación penal no puede resolverse, por lo cual juzgamos que es esta otra de las razones por las que no se debe dispensar a estos delitos una autonomía tan marcada. El problema permanece o se resuelve con sólo determinar si - dichos delitos son autónomos o, si por el contrario, sólo constituyen una forma agravada y atenuada, respectivamente, del homicidio. Si se opta por

su autonomía delictuosa, subsistirá el problema, ya que los partícipes extraños lo serán de estos delitos y a ellos se extenderán la desaprobación- agravante en la realización del primero o del beneficio de la atenuación - en la ejecución del segundo. Si se decide que no tiene tal categoría, - constituirán sólo homicidios (agravado el uno y atenuado el otro), y la - cuestión de los partícipes tendrá una solución distinta, que será la co - rrecta, en virtud de no existir fundamento en los terceros para agravar o - atenuar su delito, cuando participan en la muerte de un ascendiente o de - un descendiente de su coautor o cómplice (51), ya que entre aquéllos y la - víctima no existe el nexo de parentesco que caracteriza al parricidio, ni - el móvil del honor que determina al infanticidio, y por lo tanto, no se - puede considerar esas razones que agravan al primero y atenúan al segundo. Debe, por lo mismo, analizarse la situación real y personal de todos los - que intervinieron en su comisión, sin hacer generalidades, pues estamos de acuerdo con Pessina en que, en la realización de un delito "puede haber - una graduación de responsabilidad, no pudiendo ni debiendo apreciarse del - mismo modo todas las operaciones dirigidas a la perpetración del delito - por razón de la diversa cantidad criminosa de los sujetos". (52)

Así pues, nos producimos por la opinión que sostiene que los delitos de parricidio y de infanticidio constituyen tipos complementarios - del tipo básico homicidio, y no, por la que les otorga una especialidad autónoma que no merecen.

(51) Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Compañía de Editores. Buenos Aires, Argentina. 1939. 1a. Edición. pág. 114.

(52) Citado por Carrancá y Trujillo. op. cit. pág. 388.

En lo que atañe al carácter indicado, nos queda solamente por precisar que el parricidio se podrá relacionar con las otras calificativas del homicidio, ya que consideramos a aquél como una figura agravada de éste; - por lo cual, dichas calificativas podrán presentarse en la comisión de un parricidio, ya que no se excluyen entre sí, porque "cuando dos agravantes se presentan al mismo nivel con respecto a su figura básica, guardan generalmente entre sí una relación de neutralidad, es decir, que no se excluyen recíprocamente, pero una sola circunstancia basta para llevar a la pena". - (53) Sin embargo, hay que hacer notar que, de acuerdo con la característica de sui-géneris que nuestro Código Penal le otorga al delito de parricidio, la solución respecto a que se presenten las calificativas en su realización es diversa a la anterior; dada su configuración y pena especiales, el parricidio no es modificable ni atenuable.

Hemos delimitado ya la característica de especiales que poseen los delitos de parricidio y de infanticidio con relación a su tipo básico: homicidio. En igual forma, señalamos que de acuerdo con la clasificación de los tipos en fundamentales, calificados y privilegiados, el parricidio participa del segundo carácter y el infanticidio del tercero; así pues, - el tipo que describe al primer delito es agravado y el del segundo, atenuado. Expresamos también que, en razón de su modo de ejecución pueden efectuarse por medio de una conducta comisiva o por omisión causal. Empero, nos queda todavía por precisar otros atributos que contienen y que son, entre otros, los que enseguida mencionaremos:

---

(53) Soler, Sebastián. op. cit. pág. 28.

a) En virtud de que sus tipos se contraen a dar una mera descripción objetiva, tanto de la conducta parricida como de la infanticida, forman parte (aquéllos), de los tipos normales en contraposición a los tipos anormales que sí hacen referencia a elementos subjetivos o normativos.

b) En razón de su elemento interno -adelantándonos un poco - diremos que forman parte de los delitos que sólo admiten el aspecto doloso en su culpabilidad, a diferencia de otros delitos que sí adoptan en su culpabilidad tanto al dolo como a la culpa y a la preterintencionalidad.

c) Son delitos instantáneos, porque la acción que los consume se efectúa en un solo momento.

d) En razón del resultado de su ejecución se llaman delitos materiales, porque sólo se consuman cuando se produce verdaderamente la muerte de un ascendiente o de un descendiente dentro de las setenta y dos horas de nacido, y no, cuando solamente corrió peligro la existencia de éstos.

e) Forman parte de los delitos de lesión o de daño en tanto y cuanto al realizarse traen como resultado la lesión directa de un bien jurídicamente protegido: la vida.

f) Se denominan como delitos simples, porque la lesión jurídica arriba mencionada que producen, es una sola.

g) Son delitos unisubsistentes, porque se integran con un so

lo hecho (el que produce la muerte de cualquiera de los posibles sujetos pasivos de estos delitos) y no por la presencia de varios.

h) Constituyen delitos comunes porque forman parte de aquellos delitos que lesionan un bien jurídico de índole individual.

#### Elementos de sus Tipos:

En el primer capítulo comentábamos que los tipos podían contener: elementos de mera descripción objetiva, elementos subjetivos y elementos normativos. En lo que toca a los primeros, basta con su simple constatación. Los elementos subjetivos son los que atañen al estado anímico del agente y que guardan referencia a lo injusto de su conducta, así como al grado de culpabilidad que exige la ley en dicho agente. "Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito". (54) Finalmente, los elementos normativos además de requerir un análisis por parte del juzgador como en los anteriores, es necesario además, que éste efectúe una valoración jurídica o cultural de los mismos. No obstante que ya se han analizado los diversos elementos de los delitos de parricidio y de infanticidio entendemos necesario delimitar su naturaleza.

El delito de parricidio contiene en la descripción que lo tipifica, dos elementos de índole objetiva (el primero, que consiste en un homicidio y el segundo, en el carácter de ascendiente consanguíneo y en línea-

(54) Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 46.

recta del sujeto pasivo) y un elemento subjetivo (consecuencia del parentesco por parte de su autor).

Los delitos de infanticidio genérico y honoris causa contienen únicamente elementos de mera descripción objetiva, aunque si bien, el honoris causa hace presumir en las cuatro circunstancias que señala un elemento subjetivo: ánimo de ocultar la deshonra en su sujeto activo. Esta imperfección de la ley nos suele llevar a los peligros señalados en páginas anteriores, puesto que al aplicarse en esa forma sin hacer referencia al ánimo de ocultar la deshonra de su agente, puede, en muchos casos, no lograr el cometido que se propone alcanzar. Vamos pues, a intentar la tipificación de los delitos estudiados, que apreciamos acertada, para lo cual hemos de acudir al análisis de los elementos de antijuricidad y de culpabilidad, observando el grado y forma en que se presentan; de acuerdo con éstos podremos precisar fácilmente dicha tipificación.

La situación que se presenta en el hecho de producir intencionalmente la muerte de un ascendiente, presenta al ser valorada, en relación al homicidio, un grado mayor de antijuricidad. Ya hemos aludido a los principios que se toman en cuenta al efectuar dicha valoración que la gufan a la consecuencia mencionada, por lo cual no nos extendemos más en su observación. En lo que sí es conveniente insistir es en nuestra afirmación referente a que el homicidio de un descendiente (sea niño o adulto) del hermano legítimo, del cónyuge o del padre o hijo adoptivos subsiste el mismo grado de antijuricidad en la conducta de su autor, que la que presenta el parricidio propio directo; por lo tanto, deben comprenderse-

como posibles sujetos pasivos del este delito calificado, en virtud de que su muerte ilícita afecta más allá del bien jurídico vida. En efecto, la conducta del parricida (en sentido extenso) no sólo es atentatoria del deber que lo constriñe a respetar la vida de los demás, sino que viola también otros deberes establecidos para proteger otros bienes jurídicos como son: el deber de respetar a los padres, el de respetar el vínculo familiar o el de respetar la situación jurídica (matrimonio, adopción) creada voluntariamente. Según nuestra opinión -en virtud de las razones apuntadas- creemos que debe integrarse la situación general que abarca tanto al parricidio propio como al impropio.

No basta con la simple mención de los dos elementos de aspecto puramente objetivo citados, es indispensable además, hacer referencia al elemento subjetivo indicador del grado de antijuricidad de la acción parricida que censura la ley. Dicho elemento debe establecerse necesariamente para poder imputarse la violación del nexo parental o familiar violado, ya que hay que basarse en la conciencia de éste por su sujeto activo, para poderse valorar la gravedad del acto; su falta convierte a éste en homicidio más no en parricidio, porque lo que la ley castiga es que no obstante saber la relación parental, se lleve a cabo, revelando con esto su autor, mayor peligrosidad y, en el caso de que no se conozca, se viola el tipo de lo injusto del homicidio, pero no el del parricidio.

En lo concerniente al delito de infanticidio esperamos haber demostrado ya, lo infundado del criterio que sostiene que debe reputarse a este delito como digno de atenuación por la simple consideración del mó -

vil que influye en la madre infanticida y, con mayor razón, en lo que toca a los demás ascendientes comprendidos en el infanticidio genérico. La conducta realizada por cualquiera de ellos debe circunscribirse dentro del precepto que tipifica al parricidio propio directo, puesto que, desde el punto de vista de su antijuricidad, son exactamente iguales. En el caso de no aceptarse nuestra opinión, debe -por lo menos- comprenderse únicamente a la madre que sacrifica a su hija en aras de un discutible honor. Es por eso que juzgamos menos equivocado el criterio sustentado a este respecto por el anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, el que sostiene nuestro Código Penal vigente. El infanticidio fuera de ese elemento subjetivo no tienen ninguna base en que fundamentarse. Sin embargo, insistimos en nuestra afirmación abolicionista del infanticidio como conducta digna de merced y benevolencia. Sólo se podrá y deberá considerar aquel aspecto especial que aparece en ciertas conductas a que hacemos referencia en el inciso siguiente.

Las diversas causas que excluyen la antijuricidad serán perfectamente aplicables tanto a la conducta parricida como a la infanticida, excluyendo como es natural a aquellas que dada la naturaleza de este segundo delito no se puedan presentar.

Los sujetos pasivos de estos delitos deben tener la capacidad que la ley exige para poderles reprochar su conducta. Antes de hacer ninguna consideración al elemento imputabilidad en estos delitos, deseamos citar el inciso a) del artículo 81 que estatuye el Código Penal de la República de Argentina; dicho precepto comprende a la emoción violenta como -



atenuadora del homicidio, al señalarle menor penalidad a aquél "que mata -  
re a otro, mostrándose en estado de emoción violenta y que las circunstan-  
cias hicieren excusable".

C) **DESARROLLO HISTORICO.** Desde la más remota antigüedad y por muy diversas causas se ha cometido; unas veces, con fines eugenésicos o para ocultar la deshonra, otras, por razones religiosas; más por la miseria o por la pobreza, también por ciertos prejuicios, ideas paganas o motivos supersticiosos muy arraigados; no pocas veces porque la maternidad que impone cargos materiales y morales a la madre, impulsa a ésta a hacer restricciones a su fecundidad.

La justicia humana, que nunca es infalible, unas veces ha castigado con excesivo rigor el infanticidio; otras, lo ha disculpado generosamente.

Escudriñando la historia encontramos que Esparta fue uno de los primeros pueblos de la Grecia antigua en que se dio muerte a los niños raquíticos que no prometían ser en la madurez, hombres útiles para la defensa de la patria; tratándose de un pueblo amante de la belleza, de la salud y de la fortaleza física humana, esta aplicación eugenésica aparecía obligatoria y no sorprende la impunidad del delito. Platón mandaba matar a los niños que no prometían ser en su juventud, ciudadanos robustos y soldados valerosos.

Existieron pueblos infanticidas por razones religiosas; la Sagrada Escritura confirma este hecho en el Deuteronomio, diciendo que los niños eran sacrificados ante los dioses de los Cananeos, en tan gran número, que su barbarie infanticida superaba a todos sus contemporáneos. Los fenicios de Tiro ofrecían las vidas de sus hijos ante el Dios Mercurio y-

los Cartagineses ante Saturno. El pueblo de Israel no escapó a la ferocidad de esa costumbre. La cultura en vez de desarraigar el delito, lo ha fomentado y propagado.

Entre los aztecas, en caso de un nacimiento de gemelos, el padre podía matar a uno de ellos, porque creía que tal hecho era augurio de que alguno de los padres desaparecería.

En Asia, particularmente en China, es en donde el infanticidio es considerado aún como costumbre laudable y se ejecuta a la luz del día en proporciones espantosas. En la India desde los tiempos más remotos, viene practicándose el infanticidio entre las tribus de Gakkar del Punjab. Todavía hoy en diversos estados de la Indochina, que se hallan bajo el protectorado inglés, llévanse a cabo horrorosos infanticidios que escapan a la vigilancia del legislador. Leemos en las investigaciones filosóficas sobre la China: las matronas ahogan a los niños en un barreño de agua caliente y se hacen pagar por esta ejecución. Otras veces los arrojan al río atándoles a la espalda una calabaza para que floten durante mucho tiempo después de su expiración.

Cuando el infanticidio no está autorizado por la costumbre, la comisión ocasional del mismo es objeto de desaprobación y de horror; así, los Pies Negros de la América del Norte creen que la mujer que se mancha con la sangre del hijo no podrá ascender a la Montaña de la Dicha al morir, sino que se verá condenada a andar errante alrededor del lugar del crimen, con los pies atados a ramas de árboles.

En el antiguo Derecho Romano, la muerte dada al hijo por el padre no constituía un hecho punible; el pater familias tenía derecho de vida y muerte (*jus vitae et mortis* de la Ley de las XII Tablas), sobre sus hijos y descendientes sometidos a su potestad; fundándose en el concepto de propiedad; este Código sólo castigaba a la madre infanticida.

En la Epoca de Constantino, se prohibió y castigó el asesinato del hijo y definitivamente, en la de Justiniano el antiguo Derecho de Vida y Muerte sobre los hijos desapareció por completo y se estableció una grave penalidad por la muerte del niño.

En España la Ley 7a. del libro VI, Título III del Fuero Juzgo, castigó con la pena de muerte o con la ceguera a la mujer que diera muerte a su hijo e impuso igual pena al marido que ordenada el infanticidio. Ni el Fuero Real, ni las Partidas, se ocupan de este delito; tampoco los cuerpos legales posteriores, más indudablemente lo castigaban con pena capital, según declara una Cédula de Carlos IV.

En 1556 un edicto de Enrique II de Francia, castigó con la muerte a la mujer que, encontrándose encinta, ocultaba tanto su embarazo como su alumbramiento, dando con esto una presunción de infanticidio irrefragable. La severidad del castigo para el delito de infanticidio, fue hasta de pena de muerte, fue general en toda Europa a fines del siglo XVIII y principios del XIX. El Código de Napoleón lo castigó también con la pena de muerte.

## C A P I T U L O I V

### DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE EL INFANTICIDIO GENERICO Y EL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA

Entre las dos clases de infanticidio que vamos a analizar en este capítulo y cuyas características lo distinguen con precisión, es el infanticidio genérico el que se muestra en México con perfiles más sombríos, - las lacras que aún padecemos y sufriremos por mucho tiempo todavía, a causa del alto porcentaje de incultura de nuestra población.

Se le ha dado en llamar con sobra de razón infanticidio económico, porque es la miseria la que generalmente impulsa al delincuente a cometerlo.

Realizado comúnmente entre la clase baja de nuestro pueblo, que carece de toda preparación ética e intelectual, su comisión entre ella no sorprende; antes bien y casi justificándole encubre el crimen con facilidad.

La diferencia estadística nos muestra cómo y con qué profusión se sacrifica a los niños recién nacidos; es que la madre ve en la llegada del nuevo ser, un factor de agravamiento de una situación que de antemano era angustiosa y muy precaria.

Caso frecuente es el de una madre prolífica, mujer de un hombre descastado que no advierte las obligaciones de su hogar; macho ignorante-

y cruel que no sabe, o no quiere comprender que la esposa no es la hembra que satisface sus deseos sexuales, sino la compañera que con él forma un hogar para juntos disfrutar y padecer las miles contingencias de la vida. Cuando esta mujer que ya sufre al ver a sus otros hijos enfermos o desnutridos, haraposos y sucios, advierte la llegada de un nuevo vástago, debe sentir la inquietud y el desconsuelo de ver agravada su situación; y sin poder recurrir al aborto, porque carece de conocimientos para provocarlo, o de recursos económicos para consultar a una partera o a un médico especialista, no le queda otra alternativa que esperar pacientemente el término de la gestación para causar la muerte del hijo al momento de nacer. Ella cree en su impotencia, que al practicar este acto no realiza un mal; al contrario, que con sacrificio de su organismo y de sus instintos maternos, ha encontrado la solución más inteligente que salva a los suyos de una miseria más acentuada y cruel.

La casta de las sirvientas ofrece el mayor número de infanticidas; mujeres que provienen del campo o peor aún de las más bajas capas de la sociedad citadina, nunca han tenido ni la más remota oportunidad de cultivarse.

Ingresan al seno de un hogar para atender los menesteres más serviles de una familia extraña; crecen y se crían sin el afecto de sus padres ni de sus hermanos, con un sometimiento absoluto a las personas a quienes sirven.

Menos mal en época pretéritas en que la sirvienta casi formó par

te de la familia a la que servía; entonces su ingreso al nuevo hogar significaba un cambio radical en su vida. Tratada con indulgencia paternal y con cariño sincero, la sirvienta agradecida se amoldaba prontamente a las costumbres de los patrones y agitaba su pobre entendimiento con las alegrías o los dolores de los amos; estaba ya en su casa y no más la preocuparía la idea de buscar un nuevo hogar. Cuando por desgracia los ímpetus irrefrenables del joven patrón la disfrutaban, éste solía asegurar de la mejor manera el porvenir del bastardo y de la madre; una explicación cualquiera salvaba el conflicto y la perturbación de las relaciones entre patrones y sirvienta, aparentemente inalteradas, no trascendía al vulgo; y, por consecuencia, no era fuerza recurrir al delito para ocultar el deslíz.

Ahora la cosa es distinta, el patrón soporta en su casa a la sirvienta porque le es absolutamente necesaria; pero aquella vida familiar ya no existe.

Ambas partes se miran con recelo; la inquietud de la época no deja tiempo a pensar en los problemas ajenos, menos al patrón para ocuparse de la situación de la servidumbre; puesto que le paga con puntualidad, derecho tiene a exigir un buen servicio y nada más. Los efectos recíprocos no tienen importancia, quien piensa en semejantes paparruchas; uno con su dinero, la otra con su trabajo en cualquier momento pueden decirse adiós.

La inquietante lucha de clases ha venido a aumentar la desconfianza y la hostilidad entre los elementos que venimos analizando.

Como en tiempos pretéritos, pero hoy con impudicia y altivez, el patrón suele usar a la sirvienta para satisfacer sus instintos sexuales, - sin cuidarse mucho ni poco de sus consecuencias; y, cuando éstas se manifiestan ostensiblemente, si no quiere perder el elemento de ayuda para los menesteres caseros, insinúa a la víctima la forma de ocultar el suceso, - dándole los medios necesarios para desahogarse el intruso; o peor aún, para evitarse dificultades y cortar el mal de raíz, el despido ignominioso - es la acertada solución.

Y allá va la dolorida mujer, delincuente en ciernes, pobre y desamparada, trotando por el arroyo sin esperanzas de hallar un refugio para su humanidad; ocultando inútilmente su embarazo, está obligada a disimular su parto, y como consecuencia inevitable, tronchar la vida del ser que ha surgido de sus entrañas.

Otras veces no es el atentado brutal del patrón, es que ella ha cedido, primero, por el bienestar personal que le procura hallar en el amor una mayor comprensión de su calidad humana; después con la esperanza de alcanzar, con su hijo, la ayuda afectuosa y económica del padre que, - por serlo no los dejaría en desamparo.

Cuando esto no sucede, el desencanto y el dolor se adueñan de su espíritu. Estando sola en el mundo la lucha no le preocupaba gran cosa; - pero ahora, con su hijo, es otra la situación, no hay casa que la tolere - con el vástago porque con él, el rendimiento de su trabajo es menor; también los llantos del niño son intolerables en casa ajena; el niño estorba



es carga pesada, con él no se encuentra un nuevo empleo o destino; un nuevo amor es difícil porque otros hombres no aceptan al crío.

Entonces surge el pensamiento delictuoso; puesto que el nuevo ser no será advertido por nadie y su presencia sólo provoca desvelos y sinsabores, habrá que suprimirlo; para qué hacerlo vivir si con su vida miserable más miserable y odiosa hará la de la madre.

Hay que dar otra oportunidad a la vida; ensayar una nueva ocasión de redimirse y trocar una situación precaria por otra menos dolorosa.

La cesación del conflicto está en el hecho de impedir el surgimiento del ser que ya alienta en las entrañas. Para la angustiada futura madre brota la solución; el implacable delito: el infanticidio.

No hubo dolo, no hubo perversidad, una contingencia fatal forjó a la delincuente.

Entonces la ley, atendiendo a las circunstancias que en el caso concurrieron, es suave, indulgente, y da a este delito una atenuación.

Existe el caso opuesto: el infanticidio genérico realizado por una mujer. Aquella que creada durante su niñez en la ociosidad y en la satisfacción fácil de sus caprichos y deseos, llega a la mayor edad voluntariosa, insustancial y voluptuosa. Nada ni nadie puede detenerla ya en sus ímpetus libidinosos y cuando de éstos resulta su embarazo, primero lo repu-

día con ascos nada más por la deformación que sufre su cuerpo; después, - cuando no pudo, porque si quiso evitar el alumbramiento, el pensamiento insano y la acción perversa generan el delito.

Para esta madre desnaturalizada, egoísta y cruel, que no ve sino su personal conveniencia, sin importarle la vida del ser que ha animado en sus entrañas, la ley, por salud pública, debe ser inexorable e imponer un castigo igual al que merece el homicida autor de un asesinato con todas - las agravantes.

Los elementos que constituyen esta forma genérica del delito, ya fueron analizados en capítulos anteriores, sin embargo, para mayor claridad haremos mención de ellos, y son:

- a) Un hecho de muerte.
- b) Que la muerte sea de un niño recién nacido, la cual se - efectúe dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.
- c) Que la muerte sea causada por alguno de sus ascendientes.

El primer elemento del delito de infanticidio genérico es una acción de muerte, o sea un homicidio en el sentido doctrinario de dicha palabra; esta destrucción de la vida humana como elemento constitutivo del infanticidio, establece un forzoso entroncamiento con la característica génerica del homicidio, siendo de éste un caso típico bien señalado y que le - permite contar con el atenuante de penalidad que la ley señala en atención a los móviles del transgresor.

El segundo elemento, o sea la conducta ejercitada del delito de infanticidio, si encuadra en un marco temporal de setenta y dos horas, su fijación como lo señalamos anteriormente, obedece al deseo del legislador de señalar con precisión posible, el tiempo pasado en el cual la ley presume que el nacimiento no puede permanecer oculto y por ende, se supone que el sujeto activo no actúa por móviles de honor.

Este segundo elemento, muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, nos revela el sujeto pasivo de la infracción, o sea el recién nacido.

El niño recién nacido por el hecho de vivir merece la protección legal a través de las normas penales, la viabilidad es la aptitud para la vida, pero no la vida misma.

El tercer elemento constitutivo del delito de infanticidio, consiste en la relación de ascendencia entre la víctima y victimario; damos por reproducido lo citado anteriormente al respecto.

#### Infanticidio Honoris Causa:

Con el nombre de infanticidio honoris causa, nuestro Código Penal vigente ha configurado un delito especial, distinto de otros que en apariencia se le asemejan, porque en éste son la honestidad y el recato de la mujer, los nobles sentimientos que la impulsan a cometerlo y, por ser especial, da a este delito una atenuación mayor de la pena.

En el infanticidio honoris causa, nuestra legislación prevé ma -

por atenuación en su sanción.

El legislador no ha expresado lisa y llanamente cual fue el motivo de la atenuación, pero consideramos que la angustiosa situación de la mujer que concibió ilegalmente, ante las graves consecuencias familiares y sociales, del descubrimiento de su estado, la pérdida de su buena reputación, el miedo quizás a un porvenir sombrío, sin recursos, son motivos que justificaron la considerable atenuación de la pena en estos casos, habiéndose tomado en cuenta el móvil de la madre de ocultar su deshonor y las consecuencias ya citadas, que produciría el producto de su conducta infiel de su ilícita concepción, propósito que se deduce de las circunstancias o condiciones exigidas por el artículo 327 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, las cuales son las siguientes:

- a) Que la madre no tenga mala fama.
- b) Que haya ocultado su embarazo.
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- d) Que el infante no sea legítimo.

En el infanticidio honoris causa, la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito, por consecuencia ni el padre ni los abuelos podrían gozar de la mayor atenuación, aún cuando demuestren que al cometer el infanticidio no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

Si la madre que da a luz tiene mala fama, ya sea por dedicarse abiertamente a la prostitución o porque su conducta sexual anterior se encuentra notoriamente equivocada o por consiguiente degradada, lo cual condujo a esa persona a perder la estima de las demás personas, a perder su dignidad personal, obvio es que ni ella ni cualquiera de sus ascendientes pueden invocar el móvil de honor, pues hipócritamente, malamente pueden pretender salvar el honor sexual que no existe en dicha persona; el concepto mala fama a que hace referencia la fracción primera del artículo 327 de nuestro Código Penal, es referente al comportamiento sexual, a la conducta sexual del sujeto activo y no a otras especies, pues pudiera suceder que una mujer tuviera antecedentes como delincuente contra la propiedad, sin que por ello pudiera deducirse que para los efectos del precepto en análisis tuviera mala fama.

Por consecuencia, se atenúa la pena por la causa del honor, que constituye por lo mismo el móvil de la conducta, consideramos que esta circunstancia es muy relativa, con relación a la atenuación de la penalidad, pues en vez de atenuarse la pena se debe agravar de acuerdo con el delito de infanticidio, ya que éste constituye para nosotros un homicidio calificado.

La segunda circunstancia fáctica para que pueda considerarse que la persona sujeto activo del delito, que mata al niño recién nacido lo hace para salvar el honor, que es la de que (la madre) haya ocultado su embarazo, ya que si se ha exhibido y ha hecho notoria su ingravidez, no puede intentar salvar el honor que no existe en ella, o que ha desaparecido.

El tercer requisito indispensable para que sea operante la presunción del móvil del honor, es el referente a que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; este requisito es prolongación del de la fracción segunda del precepto en cuestión, pues es evidente que si el nacimiento se hizo del conocimiento público, difícilmente se puede alegar que se mató al recién nacido para salvar el honor; por otra parte, la inscripción del recién nacido en el Registro Civil ha hecho público el misterio del nacimiento, el cual por consecuencia debe de ser clandestino; la huella irrefutable y pública del nacimiento es incompatible con el fin que integra la esencia específica de este delito, que consiste en el deseo del agente infractor de no dejar ningún estigma del alumbramiento.

El cuarto y último requisito del multicitado artículo 327, preceptúa que para que pueda presumirse el móvil del honor, es indispensable que el infante no sea legítimo, pues cuando la concepción es matrimonial - el temor de la deshonra no puede existir en la madre.

El Código Civil en su artículo 322, a la letra dice: "Se tendrá como hijo ilegítimo el nacido durante el matrimonio cuando hubiere sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento".

Luego la mujer casada pueda matar al infante, fruto de sus deslices, con el fin de ocultar su deshonra, sin embargo, consideramos que una mujer que trata de ocultar sus deslices con el móvil del honor, no es

una situación real, supuesto que si así es su conducta sexual de tener por costumbre dicho comportamiento, no puede existir o alegar un honor desaparecido de su propia persona y el ocultar o querer presentar ante la sociedad una situación falsa de honor también falso, a costa de la vida del niño recién nacido, es un hecho delictuoso, un homicidio calificado, que demuestra no sólo la carencia de valores, como la honra, sino una clara peligrosidad para la misma sociedad de la que es miembro; por lo mismo, como al Derecho Penal le interesa primordialmente la vida humana que es el bien jurídico por excelencia de dichos miembros, debe castigar de un modo grave a quien cometa un acto antijurídico, como es el homicidio calificado, contra alguno de los miembros de la sociedad.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 327 la penalidad del infanticidio honoris causa, la cual es de "tres a cinco años de prisión".

Si se compara la penalidad del infanticidio honoris causa, con la impuesta al homicidio simple intencional, artículo 307 del Ordenamiento Penal, no representa la penalidad concordante con el sujeto activo de este delito, que al destruir la vida humana del infante, lesiona no sólo al Derecho Penal cuyo interés es proteger el bien jurídico supremo, que es la vida humana, también se ve lesionada como lo asentamos ya, la sociedad, cuando cualquiera de sus miembros destruye la vida humana, la vida de un futuro compañero que beneficiaría en el futuro a la sociedad con su trabajo intelectual o material.

Esta vida humana, destruida por la madre del infante recién na -

cido, es prueba tangible de la peligrosidad y temibilidad que existe en ella, porque no le importó violar normas jurídicas o de conducta moral, si no también principios religiosos, que van inherentes a su condición de persona honrada.

En realidad consideramos que el infanticidio honoris causa es un homicidio agravado, toda vez que en él concurren la premeditación, la alevosía, la traición y la ventaja, razón por la cual pensamos pertinente llevar a cabo un breve análisis de las circunstancias agravantes citadas:

Primeramente hablaremos de la premeditación:

A) **PREMEDITACION:** Dentro de muy diversos límites, la mayor parte de las legislaciones actuales dan a la premeditación un carácter agravante.

Los términos que en todos los países sirven para expresar la idea de premeditación, pueden dividirse en dos tipos principales:

En el primero, esta circunstancia está formada por un nombre compuesto, en donde la radical indica meditación, reflexión, en tanto que el prefijo significa anterior, precedente (premeditación, premeditazione, premeditation, premeditacao, etc.). El segundo comprende los términos en que domina la idea de reflexión; así sucede con el nombre Ueberlegung, en alemán.

Las legislaciones siguen las concepciones que indican las lenguas; en cada grupo existe un elemento dominante y lo que para una es un



elemento principal, deviene en la otra como elemento accesorio y a la inversa. En este estudio, nos referiremos preferentemente al concepto de premeditación existente en los pueblos latinos.

La premeditación en sentido amplio, genérico:

"Etimológicamente analizada, -dice González de la Vega- la premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre, indica anterioridad, que la meditación sea previa" (55) Sería conveniente agregar que esa meditación debe ser previa a una conducta del ser humano, - la palabra conducta debe entenderse en su sentido más amplio, como acto u omisión, como un hacer o como un no hacer. De lo anteriormente expuesto se desprende que la premeditación es una circunstancia de carácter interno subjetivo, en virtud de la cual el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, previa meditación, realizar determinado acto o dejar de realizarlo.

La premeditación es un complejo fenómeno psíquico. La psicología clásica dividió los fenómenos anímicos en intelectuales, volitivos y afectivos y estableció múltiples subdivisiones en cada uno de estos órdenes; la premeditación no cabe dentro de esa tajante clasificación, es un proceso en el que intervienen factores de orden intelectual, afectivo y volitivo. (56)

(55) González de la Vega. op. cit. pág. 126.

(56) González de la Vega. op. cit. pág. 130.

En la premeditación participan también elementos éticos, religiosos y jurídicos: el hombre, antes de actuar, realiza en muchos casos una actividad valorativa, se pregunta si su acto es bueno o malo, lícito o ilícito, etc.

#### La Premeditación en el Delito:

Aplicada a los delitos, la premeditación es una deliberación, en virtud de la cual el agente resuelve previa reflexión mental, la comisión de una infracción. Esa reflexión, para constituir la calificativa, debe tener determinadas características que estudiaremos más adelante; indudablemente la ley, para conceptuar un delito como premeditado exige una seria y madura reflexión, distinta de la que ordinariamente precede a cualquier acto.

Desde la antigüedad se reconoció que el simple pensar, si no va acompañado de una acción o al menos de un comienzo de ejecución, no tiene relevancia para el Derecho; más sí la tiene cuando se traduce en hechos. Se ha considerado que la premeditación debe agravar el delito, porque comprende una mayor dosis de dolo. El agente es subjetivamente más culpable, por revelar mayor persistencia en el propósito criminoso; es más peligroso, ya que la madura preparación del delito dificulta o imposibilita la defensa de la víctima; frecuentemente asegura la impunidad, en virtud de que el delincuente procura no dejar ninguna huella de su delito y sustraerse a la acción de la justicia.

La escuela clásica consideró a la premeditación como circunstan-

cia agravadora por excelencia. Desde fines del siglo pasado, tal postura ha sido enérgicamente combatida por juristas de la talla de Holtzendorff, Garofalo, Impallomeni, Tarde, Florian, etc., quienes consideran que la premeditación en sí misma, no siempre es el índice de mayor peligrosidad; de atenderse, también, a los móviles o motivos determinantes de la voluntad del agente. (57)

#### La Premeditación como Circunstancia Genérica de Agravación:

Indudablemente cualquier delito puede premeditarse; es más, algunos requieren generalmente una deliberación previa, como acontece en los delitos de conspiración, fraude, estupro y rapto.

En algunas legislaciones como la Española, en que impera el sistema de atenuantes y agravantes genéricas, la premeditación agrava toda clase de delitos, con excepción de aquellos en que la reflexión previa sea un elemento constitutivo de la infracción. Además, el Código Hispano califica el homicidio cometido con premeditación conocida (asesinato).

El sistema de México es diverso: la premeditación califica únicamente los delitos de lesiones y homicidio, determinando un aumento en su penalidad. Sin embargo, el juez penal mexicano, de acuerdo con el árbitro que le concede el artículo 52 del Código Penal, puede tomar en cuenta dicha circunstancia al determinar la pena en otros delitos.

---

(57) González de la Vega. op. cit. pág. 131.

La premeditación como calificativa de los delitos de homicidio y Lesiones.

En la mayoría de los Códigos actuales, la premeditación solamente califica los delitos de homicidio y lesiones; en algunos únicamente califica al homicidio.

Todas las legislaciones, pero de manera muy especial la nuestra, conceden una importancia excepcional a los delitos de homicidio y lesiones y los reglamenta minuciosamente. Tradicionalmente se ha considerado el homicidio como el más grave de todos los delitos, ya que ataca la vida humana, el bien jurídico de mayor jerarquía.

La Ley Mexicana en el capítulo consagrado al homicidio reglamenta, en una forma más o menos prolija, los problemas de orden causal y de complicidad correspondiente.

En el capítulo de reglas comunes para lesiones y homicidio, se establece que éstos son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Se define la primera calificativa en los términos siguientes: - "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer" (artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal).

### Doctrina de Carrara:

Este gran tratadista sintetiza magistralmente las ideas clásicas acerca de la premeditación. Adopta la célebre definición de su maestro - Carmignani: "Occidendi propositum, frigido peccatoque animo susceptu, moram habens atque occasionem quaerens ut crimen veluti exoptatum finem perficiat". (Propósito de matar adquirido mediante el ánimo frío y paciente, - transcurrido un término y buscando la ocasión de modo que se obtenga la finalidad deseada). (58)

La fórmula "moram habens" sirve para designar el intervalo de tiempo entre la determinación y la acción, pero la esencia de premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo ("frigido peccatoque animo"). Si existió intervalo entre la determinación y la acción, pero durante el mismo estuvo el ánimo del agente turbado por vehemente pasión, sin que mediara un período de calma -resultante de la tranquila dedicación a otros actos- se tendrá la deliberación simple, pero no la premeditación. Si existió la tranquilidad de ánimo, pero fue brevísimo el intervalo entre la determinación y la acción, estaremos ante un homicidio predispuesto o preordenado o voluntario. Si faltó el intervalo y la calma por la acción de un movimiento de afecto ciego, se tratará de un homicidio por impulso instantáneo.

Carrara apoya la doctrina que excluye la agravante, a pesar del intervalo entre la determinación y la acción, en caso de que se demuestre-

(58) Cfr. Carrara, Francesco. op. cit. pág. 143.

que durante todo ese tiempo el sujeto estuvo bajo la presión de un afecto - que agitaba su ánimo; el aforismo: "ex quo durabat calor iracundiae dici-nequit homicidium animo deliberata commisisse", encierra una verdad psicológica, observa Melchiori que la voluntad del hombre era imperfecta y que no se volvía perfecta por su perseverancia, cuando estaba dominada por la ira. (59)

El homicidio premeditado es el cometido en ejecución de la resolución de matar, formada con anterioridad y seriamente, aunque sin determinación de modo o de tiempo; con estas últimas palabras se elimina el equívoco de quienes consideran que, para que exista la premeditación, es necesario probar que estuvo preestablecido el preciso designio del modo y del tiempo en el cual se mataría. Esto no es necesario. Ya lo enseñó Carmignani en su definición con la fórmula "occasione quaerens ut crimen perficiat", la cual demuestra claramente que la determinación del modo y la hora en la cual se matará, pudo haber quedado incierta en la mente del homicida. (60)

En el delito que nos ocupa, definitivamente existe premeditación, toda vez que resulta indiscutible que la mujer pensó con detenimiento en matar al niño que nació bajo las circunstancias que se adecúan al tipo descrito por el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal.

(59) Citado por Carrara. op. cit. pág. 145.

(60) Citado por Carrara. op. cit. pág. 146.

B) **VENTAJA:** Para el estudio de la ventaja es preciso distinguir:

- a) El significado usual de la palabra ventaja.
- b) Los diferentes ejemplos legales de ventaja genérica, enumerados en el artículo 316 del Código Penal.
- c) La calificativa de ventaja agravadora de penalidad en lesiones y homicidio, reglamentada en el artículo 317.

a) "En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto a otra". Esta noción podrá ser estimada por el juez para normar su arbitrio en la aplicación de sanciones del homicidio o de otro delito, así como para determinar la peligrosidad del agente o el peligro corrido por el sujeto pasivo.

b) El artículo 316 enumera limitativamente los únicos casos que pueden dar lugar a la aplicación de la penalidad agravada propia de la calificativa. Dice lo siguiente: "Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

- III. Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa, ni en cuanto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia". Sin embargo, estos casos no constituyen por sí solos la calificativa de ventaja; se requiere otro requisito, reglamentado en el artículo 317: cuando no se reune dicha exigencia, la ventaja será simple agravante, más no calificativa.

c) Establece el artículo 317: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título (lesiones y homicidio): cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofensor y aquél no obre en legítima defensa". Por lo tanto, para que exista la calificativa debe ser de tal naturaleza la ventaja, que el que la posea permanezca inmune al peligro, que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulte lesionado por el ofendido; se exige que éste no pueda defenderse.

La alusión que se hace a la legítima defensa en el artículo 317 no tiene ninguna justificación, es completamente desacertada e innecesaria. El error consiste en que, en los capítulos del artículo 316, el que tiene-



la ventaja sí puede encontrarse en un caso de legítima defensa por la circunstancia de que es posible que corra el riesgo de ser lesionado; en tanto que: ¿cómo puede concebirse que quien tenga ventaja como calificativa (artículo 317) y por lo tanto no corra el menor riesgo, obre en legítima defensa?

Para Porte Petit, la calificativa de ventaja es más de acuerdo con este pensamiento, en el Anteproyecto de Código Penal así se trató la ventaja. (61)

Artículo 307: "Será considerada la ventaja como calificativa de los delitos a que se refieren los capítulos anteriores de este título, cuando sea de tal naturaleza que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido".

Artículo 308: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza.

(Se excluyó, al definir la ventaja, la innecesaria y casuística enumeración de casos de ventaja, así como la desafortunada alusión a la legítima defensa, que ya ha sido criticada; en la definición de alevosía, se escribió acechanza con c, lo cual cambia su significado).

La ventaja no siempre queda refundida en la tercera forma ale -

---

(61) Porte Petit, Celestino. op. cit. pág. 124.

ve; ello se debe a la siguiente razón: para que exista alevosía, es necesario que se sorprenda intencionalmente a alguien; en cambio, en la definición de ventaja no se hace alusión alguna a la sorpresa; por tanto, aún suponiendo que coincidan la alevosía y la ventaja en cuanto a la indefensión de la víctima, para que la primera exista será siempre elemento indispensable la sorpresa, la cual no se requiere en la calificativa de ventaja, que surge cuando ésta es de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser lesionado o muerto, independientemente de que llegue o no a sorprender a la víctima.

De cualquier manera, aún reconociendo esta diferencia, es innegable que existen grandes semejanzas y puntos de contacto en cuanto al contenido de ambas calificativas, ya que agravan el homicidio en virtud de la situación de inferioridad e indefensión en que queda la víctima.

Conforme a lo explicado, en el infanticidio honoris causa, la madre actúa con ventaja en relación con el menor, toda vez que como fue explicado resulta imposible que él lesione a su agresor dadas las obvias circunstancias.

C) **ALEVOSIA.** La define el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal: "La alevosia consiste, en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer".

Del texto legal se derivan tres distintas formas alevos, derivadas todas ellas del hecho de sorprender intencionalmente a la víctima, sorprender equivale a coger a alguien desprevenido, desapercibido, descuidado.

I. Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o sea, súbitamente, inesperadamente, repentinamente cuando menos lo espere.

II. Sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza, es decir, valiéndose de engaños o artificios para hacerle daño.

III. Sorprender intencionalmente a alguien empleando cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Todos estos casos se caracterizan por la búsqueda de un estado-objetivo de indefensión de la víctima; en esa circunstancia se funda la relevancia jurídica de la calificativa. Carrara se refiere a ella en los términos siguientes: "Cuando los medios elegidos sean tales que aminoren la potencia de la defensa privada, concurre ahí una potente razón para encontrar un aumento de cantidad política. La conciencia de que ha aminorado la potencia defensiva, de que frente a ciertos medios escogidos, vacila

la esperanza de podernos defender contra un enemigo, acrecienta el sentimiento del propio peligro, ante la previsión de la repetición del hecho en aquella forma y, de este modo, aumenta el daño mediato emergente del delito". (62)

Conviene hacer notar que cada una de estas tres formas de alevosía, no excluye forzosamente a las otras; frecuentemente, en un caso concreto, se reúnen dos y aún las tres formas alevos al mismo tiempo.

A continuación emprenderemos el estudio de las diversas formas de alevosía. Trataremos de demostrar que ninguna de ellas presupone la premeditación y que, por tal motivo, no es correcto llamar recalificativa a la calificativa de alevosía.

Primera forma aleve: Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso. Ya explicamos que, al referirse la ley a un ataque de improviso, no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido, -aunque así suceda en algunos casos- sino que a la víctima se le sorprenda de repente, de pronto, inesperadamente, cuando menos lo espere, o sea, que sufre el ataque de improviso.

Una de las formas, más no la única, de sorprender a alguien de improviso, la constituye el asecho o emboscada, que tradicionalmente ha si

(62) Carrara. op. cit. pág. 426.

do considerado como el contenido del alevé. En términos generales, el asecho consiste en observar, espiar, aguardar o perseguir a una persona cautelosamente, a escondidas, con algún propósito, -de lesionar o matar, en los presentes casos-.

La artera emboscada, como acertadamente señala González de la Vega, impide generalmente a la víctima la natural reacción de defensa; es un procedimiento externo que expone a grave peligro al ofendido, por esa dificultad para repeler la agresión; además, es un índice de la extrema peligrosidad del agente, en virtud de que, quien emplea medios arteros, cobardes, revela un completa falta de hombría y una absoluta insensibilidad moral; es de suponerse que sujetos de tal catadura, fiados en la frecuente eficacia e impunidad, derivadas del uso de tales medios, no vacilarán en cometer delitos contra la vida, en cuantas oportunidades se les presenten. (63)

En la mayoría de los casos, el asecho requiere premeditación; esta premeditación por lo general, va acompañada de maquinación, o sea, de preparación de medios, de un proyecto de ejecución; la emboscada, la espera de la víctima, se realiza después de una madura reflexión que ha dado lugar a una decisión firme e irrevocable.

Sin embargo, algunas veces puede darse el asecho sin premeditación, en virtud de un impulso más o menos momentáneo sin detenida refle -

---

(63) González de la Vega. op. cit. pág. 400.

xión. Irureta Goyena cita un ejemplo: el del individuo que, habiendo tenido un fuerte altercado con otro y agraviado por las ofensas que le han sido inferidas, resuelve en ese momento esconderse en un punto por donde debe pasar el ofensor y lo mata momentos después. En estas circunstancias el homicidio será pre-ordenado, más no pre-meditado. (64)

Carrara es de la opinión de que el asecho no presupone forzosa-mente la premeditación; estima que la premeditación con asecho debe penar-se más severamente que la simple, porque "entre aquél que, después de haber premeditado matarme, me ataca abiertamente y aquél otro que me prepara el veneno o se agazapa debajo de mi lecho para sorprenderme durante el sueño, intercede grandísima diferencia, (dejando el punto de vista moral) desde el punto de vista político. (65)

Segunda forma alevé: Consiste en sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanzas. Sobre el particular, es necesario hacer notar que en el precepto legal que estudiamos, la palabra asechanza se escribe con s y no con c; esa sola letra hace variar notablemente el significado del término. Según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, asechanza quiere decir engaño o artificio para hacer daño a alguien; asechar equivale a poner o armar asechanzas. Acechanza significa acecho, espionaje, persecución cautelosa, emboscada; acechar equivale a observar, aguardar cautelosamente con algún propósito, espiar, mirar a escondidas y

(64) Irureta Goyena, José. El Homicidio. Editorial Junco. Montevideo, - Uruguay. 1928. 1a. Edición. pág. 326.

(65) Carrara. op. cit. pág. 129.

con cuidado.

Es de suponerse que el legislador escribió asechanza con "s" - con el objeto de darle la significación que tiene esa palabra cuando se es cribe en esa forma. Por tal motivo, no incluimos el acecho, en esta segunda forma aleve, sino que lo trataremos al referirnos a la primera.

Este concepto de asechanza que, como hemos visto, expresa la - idea de engaño o artificio que para hacer daño a alguien, es sumamente amplio y por lo tanto se presta a innúmeras interpretaciones. Son múltiples los engaños o artificios de que un delincuente puede valerse para lesionar o matar a su víctima.

Generalmente estos engaños o artificios requieren premeditación, pero no se trata de un requisito forzoso. De inmediato y sin madura reflexión, puede ocurrírsele a alguien valerse de un engaño o de un artificio - para la realización de sus propósitos.

Tercera forma aleve: Es también de gran amplitud y susceptible de múltiples interpretaciones. Estriba en sorprender intencionalmente a - alguien empleando un medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el - mal que se le quiere hacer.

Generalmente, el empleo de estos medios que colocan a la víctima en condiciones de indefensión, es premeditado, ya que, por lo común, es ta forma de comisión de los delitos de lesiones y homicidio requiere una -

meditada y larga preparación. Sin embargo, también puede realizarse de inmediato, sin proceso reflexivo previo.

Desde tiempos muy antiguos, la indefensión de la víctima ha sido el contenido del alevé. Ya Vilanova, un práctico ibero, enseñaba que la alevosía es la muerte que se infiere a particular de improviso, sin recelo ni defensa. Para el vigente Código Español "hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido (artículo 10, fracción primera). (66)

Entre la madre y el niño existen lazos indestructibles que se inician desde la gestación, por ello el niño al nacer siente la necesidad de que su madre lo proteja, ya que a pesar de que su edad es verdaderamente corta, su inteligencia e intuición le permiten considerar a quien le proveerá de elementos para su existencia y al resultar muerto a tan temprana edad por su madre, se deduce definitivamente que se empleó en su contra la alevosía.

---

(66) Citado por González de la Vega. op. cit. pág. 401.



D) **TRACION.** De acuerdo con el artículo 319 del Código Penal, "se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima; o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, estrecha amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Del concepto legal se desprende que la calificativa requiere dos elementos:

- a) La existencia de la alevosía (en cualquiera de sus formas);
- b) La existencia de la perfidia (ésta reviste dos formas, según se viole la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar por ciertas relaciones que inspiren confianza).

Por lo tanto: Traición = Alevosía + Perfidia.

En algunos Códigos no se define la traición -o sus equivalentes: prodición, perfidia-, lo cual da origen a grandes dificultades y divergencias en su interpretación. En la Exposición de Motivos del Código de 1871, Martínez de Castro funda la necesidad de reglamentar las calificativas de traición y de alevosía en los siguientes razonamientos: "Las circunstancias de que el delito de heridas u homicidio se cometa con alevosía o a traición, son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente que, de la existencia de ellas ha de

pendido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecería, pues, natural que, las españolas hubieran explicado con mayor precisión y claridad en qué consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión que en ellas y en sus expositores se nota en este punto, que nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la práctica de nuestros tribunales se castigue como alevoso a todo aquél que hiere o mata a otro fuera de riña; y que habiendo ésta, se tenga como probado que no existió alevosía. Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extensión, porque bien puede suceder que en riña se cometa un homicidio con alevosía o a traición, y que falten estas dos calificativas en otro ejecutado fuera de riña y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de aleve en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero. Para que así no suceda en adelante, se han definido en el Proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas, siguiendo las doctrinas de Renazzi y Julio Claro, que están en consonancia con lo que asentó Livingston en el Código de la Luisiana".

Julio Claro reduce todas las especies de homicidio a dos categorías principales: el homicidio simple y el deliberado. El primero está exento de toda premeditación y se comete con cuatro circunstancias distintas: necessitate, casu, culpa, dolo. El segundo puede realizarse de cuatro modos: ex proposito, cuando se ejecuta con premeditación, sin otra circunstancia; ex insidiis, cuando se comete con alevosía; proditorie, con perfidia, si se hiere súbidamente a un huésped o a un amigo, si se ataca a una persona de improviso o por detrás; en fin, per assassinium, cuan

do se hace cometer un homicidio por un tercero mediante paga. (67)

Legislación Española: Efectivamente, se nota cierta confusión en los conceptos de alevosía y traición existentes en las más antiguas leyes y fueros españoles, su examen no deja de tener interés. En las Siete-Partida se distinguen de acuerdo con la calidad del sujeto pasivo.

Un práctico hispano, Vilanova, distingue la alevosía y la traición diciendo que la primera es la muerte que se infiere a persona particular de improviso, sin recelo ni defensa y la segunda es el impulso espacioso contra el Rey, Reino o Estado. (68)

Doctrina Italiana: Los autores italianos clásicos, en cambio, distinguen claramente el asecho (forma de alevosía) de la prodición, aun cuando se les reconoce una característica común -la insidia-, que puede resumirse en un ocultamiento. Explica Carrara que el ocultamiento puede ser material o moral. El ocultamiento material puede ser ocultamiento de persona y ocultamiento de medios (armas insidiosas). El ocultamiento de personas, que se dice "aguato" (acecho) se tiene cuando para agredir a la víctima, el homicida se ha escondido a esperarla, para echársele encima de improviso. Se tiene ocultamiento moral, -prodición- cuando el enemigo ha escondido el ánimo hostil, simulando amistad o disimulando la enemistad. - Contra el enemigo que nos asalta amenazante podemos ponernos en guardia y comúnmente alcanzar a defendernos; pero contra el enemigo que se acerca a

(67) Citado por Porte Petit. op. cit. pág. 129.

(68) Citado por Porte Petit. op. cit. pág. 132.

nosotros con la sonrisa en los labios, es imposible tutelarnos. Tal diferencia se revela, por la sensibilidad moral, en el más intenso dolor que nos ocasionan las traiciones o deslealtades de nuestros amigos, en relación a las ofensas de los enemigos conocidos, lo que tiene su causa en el sentimiento de un mayor peligro, que se resuelve en un criterio político en la mayor alarma. (69)

Sostiene Crivellari que, aun cuando el homicidio proditorio se realiza en muchos casos con premeditación, en otros es posible que ésta no exista. Pone el siguiente ejemplo: "Supongáse que Ticio es atrocemente injuriado por Cajo, más no muestra su perturbación del ánimo, así, transcurrido un breve espacio de tiempo abraza a su ofensor, permanece en su compañía, más enseguida lo mata". (70)

Carrara afirma que las calificantes de prodición y asecho son inconciliables entre sí, ya que, cuando hay escondimiento de cuerpo, no hay escondimiento del ánimo y cuando hay escondimiento de ánimo es necesario que haya exhibición del cuerpo. (En muchos casos así sucede, sin embargo, es posible que se presente, a la vez, ocultamiento de la intención y escondimiento del cuerpo, si bien en actos diferentes). (71)

En la actual legislación de Italia la prodición y el asecho no son consideradas como calificativas del homicidio, por estimarse que re

(69) Carrara. op. cit. pág. 394.

(70) Citado por González de la Vega. op. cit. pág. 402.

(71) Carrara. op. cit. pág. 396.

quieren premeditación. Pueden existir sin premeditación, como afirman algunos autores. Lo que sí es cierto es que, los casos más graves de prodición y asecho son los que se realizan premeditadamente.

Legislación Mexicana: El Código de 1871 calificaba el homicidio proditorio, "o sea el que se comete a traición", aplicándose en ese caso, la pena capital. El Código vigente define la traición en los mismos términos que el de 1871. Requiere, ya lo hemos dicho, el concurso de la alevosía, más la perfidia. Es una re-calificativa, más no existe razón para denominarla super-calificativa, porque ya se ha demostrado que la alevosía no presupone la premeditación en ninguna de sus formas, y por lo tanto, no se puede considerar la alevosía como re-calificativa.

La perfidia segundo elemento de la traición, puede ser expresa o tácita, según se viole la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, estrecha amistad o cualquier otra que inspire confianza.

La vieja práctica distinguía estas dos maneras de prodición: la expresa, era la que resultaba de la palabra, o de actos amigables de amigo a amigo, o de enemigo a enemigo reconciliados; la tácita, la que resultaba de un convite o de un viaje, de la relación de hospitalidad o de domesticidad. Los antiguos consideraban también como proditorio el homicidio cometido sin nueva causa después de la estipulación de un tratado de paz, siempre que no existiese alguna riña u otra causa que reexcitara el anti-

quo enojo; era éste un freno a la barbarie de la vindicta privada. En términos generales: existía prodición en todos los casos en que un acto de amistad había precedido al homicidio.

La traición ha sido considerada, justificadamente, como la más grave de las formas de comisión de los delitos de lesiones y homicidio. El delincuente que no sólo obra alevosamente, sino también pérfidamente, no únicamente quiere o busca ese estado objetivo de indefensión de la víctima, sino que además, le es infiel, desleal, rompe la fe o seguridad, la confianza que aquélla espera de él, fundadamente. Si mediando alevosía o perfidia, aisladamente consideradas, la víctima está expuesta a grave peligro: ¿cuánto mayor será éste, si ambas concurren al mismo tiempo?

Ramón Palacios hace notar que la preparación del delito debe estar constituido precisamente por ese ocultamiento de la intención; a la fe o seguridad, expresa o tácita, debe seguir el delito como su consecuencia lógica. Señala que esa fe o seguridad a que alude la ley, no puede ser sino aquella que fundadamente, social o familiarmente, debía el sujeto activo al pasivo, y que nunca se presume; ha de probarse, como todas las calificativas; si hay un dato siquiera que demuestre que se había roto la amistad y que el parentesco o cualquier otra relación no era vínculo capaz de obligar al agente a guardar consideraciones a su víctima, porque disgustos anteriores u otras causas diversas hubiesen postergado los deberes derivados de los mismos; en tales casos, no existirá la calificativa, porque el delincuente no puede violar una fe o seguridad que ya

no existe, que ha desaparecido. (72)

Se nos plantea el siguiente problema: ¿la calificativa de traición, supone necesariamente la de premeditación? Para resolverlo, es necesario analizar los dos elementos de la traición. Ya se demostró que el primero -la alevosía- no la requiere. En cuanto al segundo, -la perfidia tampoco la exige necesariamente: la resolución de traicionar a un amigo - puede surgir inopinadamente, sin madura reflexión y realizarse de inmediato. Por lo tanto, es posible concebir la calificativa de traición, sin que haya mediado premeditación.

Traición sin alevosía: En el Código vigente, la traición exige necesariamente la concurrencia de dos elementos: la alevosía y perfidia. Si falta cualquiera de ellas, no existe la calificativa.

Es conveniente suprimir la idea de que ambas circunstancias son inseparables en la traición, para que así puedan ser sancionados como calificativos los homicidios en que ha mediado la perfidia, pero por alguna circunstancia -imputable o no al agente- no ha existido (o no ha podido comprobarse) la alevosía. Conforme a la ley actual, si además de la alevosía, faltase la premeditación y la ventaja, se llegaría al extremo de considerar tal homicidio como simple.

En el anteproyecto del Código Penal, la traición se define sin-

(72) Palacios, Ramón. Apuntes de Derecho Penal. Facultad de Derecho UNAM. 1960.

exigir la concurrencia de la alevosía: "se dice que obra a traición el - que emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habiaprometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza (artículo 309).

Es incuestionable que el niño cuenta exclusivamente en sus primeras horas de nacido con el amor y cuidados de su madre, y que ésta se encuentra obligada a prodigarle toda clase de atenciones, para que inicie su desarrollo y al privarle de la vida dentro de las setenta y dos horas de - nacido, actúa la madre en contra del infante traicionándolo evidentemente.



## CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El infanticidio desde sus orígenes ha servido para que el adulto mate menores sin responsabilidad alguna.
- SEGUNDA:** Las legislaciones actuales continúan otorgando un trato privilegiado a la madre que mata a su hijo recién nacido.
- TERCERA:** Sostenemos que es un privilegio absurdo otorgado a la madre infanticida, toda vez que la misma actuó con agravantes contra el menor.
- CUARTA:** En los delitos contra la vida e integridad corporal, debe haber mayor rigor de la ley, porque sin estos valores protegidos el mundo sería más caótico.
- QUINTA:** El infanticidio genérico y el honoris causa deben ser excluidos como formas privilegiadas de homicidio.
- SEXTA:** En el infanticidio honoris causa hay premeditación, en virtud de que la mujer al resultar embarazada, ya piensa en la forma de privarle la vida al menor.
- SEPTIMA:** En el delito objeto de este trabajo recepcional, hay ventaja por parte de la madre en relación con el menor.

- OCTAVA:** Hay alevosía en el infanticidio honoris causa, porque la madre no le da al menor la protección que éste siempre requiere.
- NOVENA:** Existe traición en este delito, porque la madre es quien debe cuidar al niño y al matarlo éste ha sido víctima de una traición.
- DECIMA:** El infanticidio honoris causa es en realidad un homicidio calificado, con todas las agravantes que la ley señala, por lo que no debe ser motivo de una pena privilegiada que se le concede absurdamente a la mujer.

## BIBLIOGRAFIA

- BERNALDO QUIROZ, CONSTANCIO. Alrededor del Delito y de la Pena. Editora - Viuda de Rodríguez. Madrid, España. 1904. 1a. Edición.
- CARDENAS, RAUL F. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982. 3a. Edición.
- CARNELOTTI, FRANCESCO. Teoría General del Delito. Editorial Revista de Derecho Privado. México. 1952. 2a. Edición.
- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1957. 4a. Edición.
- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Penal. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1971. 4a. Edición.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1988. 16a. Edición.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1974. 8a. Edición.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1952. 1a. Edición y 1975 10a. Edición.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. - U.N.A.M. México. 1985. 1a. Edición. Tomo I.
- GÓMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Compañía de Editores. Buenos Aires, Argentina. 1939. 1a. Edición.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1980. 20a. Edición y 1988 22a. Edición.

- IRURETA GOYENA, JOSE. El Homicidio. Editorial Junco. Montevideo, Uruguay. 1928. 1a. Edición.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1943. 1a. Edición.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Vol.- III. México. 1984. 2a. Edición y Tomo II 1986, 7a. Edición.
- MARQUEZ PIRERO, RAFAEL. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México. 1990. 2a. Edición.
- MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Editorial Reus. Madrid, España. 1945. 3a. Edición.
- MORENO, ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Jus. México. 1944. 1a. Edición.
- PALACIOS, RAMON. Apuntes de Derecho Penal. Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1960.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Editorial Trillas. México. 1984. 2a. Edición.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1960. 2a. Edición.
- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Editorial La Ley.- Buenos Aires, Argentina. 1945. 1a. Edición.
- VELA TREVIÑO, SERGIO. Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas. México. 1986. 2a. Edición.